

M.^a CONSUELO VILLACORTA MACHO | EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ
ARSENIO DACOSTA | JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA

El Fuero de Ayala

Edición crítica y estudio del texto foral de 1373,
el *Aumento* de 1469 y la *Proscripción* de 1487

TREA

PIEDRAS ANGULARES



El Fuero de Ayala

El Fuero de Ayala

Edición crítica y estudio del texto foral de 1373,
el *Aumento* de 1469 y la *Proscripción* de 1487



M.^a CONSUELO VILLACORTA MACHO
EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ
ARSENIO DACOSTA
JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA

EDICIONES TREA

ESTUDIOS HISTÓRICOS LA OLMEDA
COLECCIÓN PIEDRAS ANGULARES

© del texto: M.^a Consuelo Villacorta Macho, Emiliano González Díez, Arsenio Dacosta
y José Ramón Díaz de Durana, 2023

© Motivo de cubierta: Escudo de los Ayala en el sepulcro de Dña. María de Sarmiento, mujer
de Fernán Pérez de Ayala, hijo del Canciller de Castilla Pedro López de Ayala, en la Iglesia
del Convento de San Juan Bautista de Quejana

© de esta edición: Ediciones Trea, S. L.
Polígono de Somonte / María González la Pondala, 98, nave D
33393 Somonte-Cenero. Gijón (Asturias)
Tel.: 985 303 801 / Fax: 985 303 712
trea@trea.es / www.trea.es

Dirección editorial: Álvaro Díaz Huici
Producción: Patricia Laxague Jordán
Corrección: Almudena Zapatero
Maquetación: Almudena Zapatero
Impresión: Ulzama Digital

Depósito legal: AS 01618-2023
ISBN: 978-84-19823-06-9

Impreso en España. *Printed in Spain*

Todos los derechos reservados. No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su
incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier
medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el
permiso previo por escrito de Ediciones Trea, S. L.

La Editorial, a los efectos previstos en el artículo 32.1 párrafo segundo del vigente TRLPI, se
opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas
para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de
esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista
por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar
o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

A Alfonso de Otazu Llana,
in memoriam

Índice

Introducción	13
JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA	
I. El <i>Fuero de Ayala</i> entre su aprobación y su derogación(1373-1487): contexto y agenda	15
ARSENIO DACOSTA Y JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA	
1. Manuscritos y eruditos en la era de la Ilustración	15
2. El <i>Fuero</i> , los señores y el señorío	19
3. La norma en tensión: agentes y agenda en el <i>Fuero de Ayala</i>	33
4. Algunas consecuencias de la derogación del <i>Fuero</i> en 1487	39
II. Algunas consideraciones sobre el derecho de la tierra: el <i>Fuero de Ayala</i>	45
EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ	
1. Territorio, organización y derecho en el Medioevo: observaciones generales.....	45
2. Del privilegio al fuero: precisiones conceptuales y resultados en el villazgo alavés.....	56
3. Del derecho de la Tierra: acerca del fuero ayalés	65
III. Notas sobre el léxico jurídico-político del <i>Fuero de Ayala</i>	77
M. ^a CONSUELO VILLACORTA MACHO	
1. Introducción	77
2. Semejanzas con otros textos jurídicos	81
3. Categorías sociales: hidalgos (escuderos) y peones (labradores).....	83
4. Cargos y representantes judiciales	94
5. Delitos, procedimientos y penas.....	103
6. Posible influjo de la tradición foral navarra	106

IV. Transmisión del <i>Fuero de Ayala</i>	115
M. ^a CONSUELO VILLACORTA MACHO	
1. Ediciones	115
2. Tradición manuscrita. Descripción y ortografía de los testimonios ...	116
3. Relación entre los manuscritos. <i>Stemma</i>	124
4. Esta edición	129
5. Criterios de transcripción	130
V. Bibliografía	131
Diccionarios, vocabularios y bases de datos	131
Bibliografía crítica.....	133
VI. Fuero de Ayala.....	143
{h 1r (f.89)} <i>Fueros de Ayala</i> del año 1373, aumentados en 1469. <i>Proscripción</i> de sus vandos y otras noticias de este estado.....	145
{h 1v (f.89)} En blanco.....	145
{h 2r (f.90)} <i>Fueros</i> de la muy noble Tierra de Ayala recopilados por don Fernán Pérez de Ayala señor de ella antes del año 1373 aumentados en el de 1469 por el mariscaldon García López de Ayala su bisnieto	145
Proemio	145
{h 23v (f.111)} En blanco.....	171
{h 24r (f.112)} <i>Aumento</i> del Fuero de Ayala por el mariscal don García López de Ayala, año de 1469.	171
{h 24v (f.112)} <i>In Dei nomine</i>	171
{h 32r-v (f.119)} En blanco.....	177
{h 33r (f.120)} <i>Proscripción</i> del <i>Fuero Antiguo</i> de la Tierra de Ayala y asignación de las Leyes de Castilla a aquellos naturales por el conde de Salvatierra su señor. Año 1487. Confirmada por los señores Reyes Católicos.....	177
VII. Glosario	199

VIII. Índices temáticos	207
Índice de antropónimos	207
Índice de topónimos	211
Índice de materias	212

Algunas consideraciones sobre el derecho de la tierra: el *Fuero de Ayala*

EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ¹

1. Territorio, organización y derecho en el Medioevo: observaciones generales

Desde los trabajos sobre fueros municipales de Muñoz y Romero, Ureña y Smenjaud, Ramos y Loscertales, Laureano Díez Canseco, Américo Castro, Menéndez Pidal, Jean Roudil, a los más contemporáneos de Vázquez de Parga, Alfonso García-Gallo, Galo Sánchez, Rafael Gibert, Gonzalo Martínez Díez, José Manuel Pérez Prendes, Fernando de Arvizu y Galarraga, Ana Barrero García, M.^a Luz Alonso Martín, Justiniano Rodríguez, José Sánchez-Arcilla² y un largo etcétera prodigados

¹ Universidad de Valladolid.

² Resulta pertinente como prueba fundamental de nuestra afirmación echar un vistazo a la producción foral difundida en el *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante *AHDE*) en la secuencia de los primeros cincuenta años de su edición para constatar esa línea de investigación descriptiva cultivada con la intención de la fijación textual, análisis de los datos de la autoria, veracidad e inexactitudes respecto de la redacción textual, características internas de los diplomas, parentescos interforales, estudio de las fuentes jurídicas de transmisión y análisis de las prescripciones forales. Veamos solo aquellos trabajos referentes a la Corona de Castilla: Laureano Díez Canseco (1924): «Sobre los fueros del valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares: notas para el estudio del Fuero de León», *AHDE*, I, pp. 337-381; del mismo autor: «Fuero de San Pedro de las Dueñas (León)», *AHDE*, II (1925), pp. 462-470; Ramón Menéndez Pidal (1928): «Fecha del Fuero de León», *AHDE*, V, pp. 547-549; Concha M. Benedicto (1928): «Adiciones al fuero de Medina del Campo», *AHDE*, V, pp. 448-450, José M.^a Lacarra y Luis Vázquez de Parga (1929): «Fueros leoneses inéditos», *AHDE*, VI, pp. 429-436; José Rius Serra (1929): «Nuevos fueros de tierras de Zamora», *AHDE*, VI, pp. 444-454; Luciano Serrano (1933): «Fueros y privilegios del concejo de Pancorbo (Burgos)», *AHDE*, X, pp. 325-332; Carmen Caamaño (1934): «El fuero romanceado de Palencia», *AHDE*, XI, pp. 503-522; Francisco Cantera Burgos (1942-1943): «Fuero de Miranda de Ebro», *AHDE*, XIV, pp. 461-487; Julio González (1942-1943): «Aportación de fueros leoneses», *AHDE*, XIV, pp. 560-572; del mismo: «Aportación de fueros castellano-leoneses», *AHDE*, XVI (1945), pp. 625-654; Luis Vázquez de Parga (1944): «El Fuero de León», *AHDE*, XV, pp. 464-498; del mismo: «Fuero de Fuentes de la Alcarria», *AHDE*, XVIII (1947), pp. 348-398; Emilio Sáez (1944): «Fueros de San Julián y Villamuriel (Palencia)», *AHDE*, XV, pp. 557-563; igualmente, «Fueros de Puebla de Alcocer y Yébenes», *AHDE*, XVIII (1947), pp. 432-441; Alfonso García-Gallo (1956): «Aportación al estudio de los Fueros», *AHDE*, XXVI, pp. 387-446; del mismo: «Los fueros de Medinaceli», *AHDE*, XXXI (1961), pp. 9-16; igualmente: «El fuero de León. Su historia, textos y redacciones», *AHDE*, XXXIX (1969), pp. 5-171; del mismo autor: «El Fuero de Llanes», *AHDE*, XL (1970), pp. 241-268; también «Los Fueros de Benavente», *AHDE*, XLI (1971), pp. 1143-1192; del reiterado autor: «Los Fueros de Toledo», *AHDE*, XLV (1975), pp. 341-488; Rafael Gibert (1961): «El Derecho municipal de León y Castilla», *AHDE*, XXXI, pp. 695-753; del mismo autor: «Fuero de Francos en Hispania Medieval», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, XVII/48, pp. 473-484; Gonzalo Martínez Díez (1969): «El Fuero Real y el Fuero de Soria», *AHDE*, XXXIX, pp. 542-562; también «Álava: Desarrollo de las villas y fueros municipales (siglos XII-XIV)», *AHDE*, XLI (1971), pp. 1063-1141; del mismo: «Fueros locales en el territorio

a lo largo del siglo pasado, se ha seguido la estela de la tradición histórico-jurídica, seducida por la atención de lo normativo y lo técnico como rasgos determinantes y autónomos del derecho a la hora de ordenar y organizar las relaciones sociales de la comunidad.

Las líneas metodológicas que por aquel entonces envolvían el ambiente investigador de los *iushistoriadores* de estos pequeños cuerpos normativos estuvieron presididas bien por las exposiciones sistemáticas de las relaciones jurídicas que se tejían entre las líneas del texto foral haciendo uso del cuadro categorial elaborado por la dogmática jurídica, bien por un análisis formal múltiple derivando en la reconstrucción del esquema de los códigos manuscritos, bien orientado a una transcripción paleográfica revisada o al examen diplomático de los soportes materiales; en todo caso, estaríamos ante el cultivo de una perspectiva estática de este tipo de normas jurídicas medievales características de la vida comunitaria local, que ciertamente más allá del reproche o de la minusvaloración por parte de algún sector de la doctrina han cumplido y cumplen una tarea necesaria y deben contar con un espacio de respeto por el mérito que la depuración textual ha facilitado a la investigación científica, pues han rendido resultados muy útiles y de estimable valor a la hora de abordar una perspectiva jurídica en este tipo de derecho particular y especial.³

Somos conscientes de que lo técnico-normativo no agota la esencialidad ni el análisis nuclear de un fuero, ya que existen aspectos metajurídicos que condicionan e interfieren en la norma, desde su creación por el poder político que establece y actúa el derecho hasta su vinculación al medio físico donde se implanta, la urdimbre social que trata de regular con sus intereses y mentalidades y, cómo no, las

de la provincia de Santander», *AHDE*, XLVI (1976), pp. 527-608; también «Fueros de la Rioja», *AHDE*, XLIX (1979), pp. 327-454; Ana M.^a Barrero (1972): «Los fueros de Sahagún», *AHDE*, XLII, pp. 385-597; de la misma autora: «La familia de los fueros de Cuenca», *AHDE*, XLVI (1976), pp. 713-725; igualmente: «El fuero breve de Salamanca. Sus redacciones», *AHDE*, I (1980), pp. 439-467; M.^a Luz Alonso Martín (1978): «La perduración del Fuero Juzgo y el derecho de los castellanos de Toledo175», *AHDE*, XLVIII, pp. 335-377; Milagros Rivera Garretas (1982): «El fuero de Uclés (siglos XII-XIV)», *AHDE*, LII, pp. 243-348. Deliberadamente dejamos fuera de este repertorio bibliográfico aquellas otras monografías *ad hoc* que analizan estos instrumentos jurídicos forales con minuciosidad, cuidado y pormenor del contenido textual que han aparecido en otras publicaciones fuera de esta revista oficial de historia del derecho. A este respecto y como simple referencia de una técnica metodológica expositiva dual de crítica diplomática y crítica textual, remitimos a los trabajos de Jean Roudil dedicados a los fueros latinos de Haro, Consuegra, Cuenca y Alcázar y a los romanceados de Alcaraz y Alcorcón.

³ Esta perspectiva de meritorio esfuerzo, que podemos situar desde una óptica institucionista, que confieso yo he profesado, ha perdido bastante vigencia en el actual panorama investigador; sin embargo, ha dejado su huella como canon consagrado en gran número de manuales de la historia jurídica española, particularmente por la tradición arrastrada y por la operatividad didáctica a la hora de explicar la tipología foral de las cartas de inmunidad, de privilegio y fueros municipales como «seres vivos» con vida propia que alientan por sí mismos su crecimiento y reproducción.

respuestas organizativas acordes con los criterios valorativos de la realidad social a la que se dirige.⁴

Precisamente estas conexiones dinámicas y vivificadoras, olvidadas por un formalismo académico excluyente encerrado en una configuración autónoma y formal, fueron en su día reivindicadas por el gran medievalista José Ángel García de Cortázar, allá por el año 1985, al plantear en el debate científico una propuesta crítica acerca de la organización social del territorio, donde censura en general esa visión unilateral del conjunto de fuentes normativas medievales y la necesidad de articularlo en un espacio determinado; a fin de cuentas, un escenario donde cobran carta de naturaleza las relaciones jurídicas y la voluntad decisoria impuesta a los sujetos del derecho de organizar de una manera explícita el territorio. Nos referimos a esa estructura ternaria que el prestigioso historiador enunciaba al respecto del espacio, la sociedad y la organización de aquel por esta, donde el fuero semeja una «vértebra» de la articulación que auxilia y concreta el modelo organizativo.⁵

Siguiendo este hilo argumental podemos retomar la imagen de que un fuero nace con la intención de perseguir una eficacia social comunitaria adoptando formalmente una corporeidad normativa en una suerte de preceptos que lo configuren para lograr el fin de ordenar de «determinada forma los recursos materiales y humanos de un espacio geográfico concreto».⁶ Conforme a esta idea sugerida, el fuero como disposición jurídica de vigencia local o territorial actúa como un instrumento vivificador de las relaciones jurídicas, donde unas se fomentan, otras se toleran y algunas se proscriben. El vigor implícito o explícito del mismo dependerá «del juego de poderes político-económicos reales» y de las interferencias invasivas de privilegios consuetudinarios que mantienen su eco, así como de la fuerza judicial de las resoluciones que los jueces locales aplican para resolver las controversias no tipificadas en el texto foral por el juicio de libre albedrío.⁷

Advirtamos también las limitaciones de estos tipos jurídicos forales, pues tampoco nos ofrecen respuestas concluyentes ni nos auxilian en un conjunto de cues-

⁴ Conectamos con las observaciones que con ocasión del octavo centenario del fuero del abadiato de San Emeterio (11-VII-1187) y en la sede del congreso científico pronunciara el profesor José Manuel Pérez-Prendes y reprodujera más tarde en las actas (véase «La articulación de los espacios regionales en los reinos hispano-medievales. Propuesta de método y análisis de un caso», en *El Fuero de Santander y su época*, Santander: Ayuntamiento, 1989, pp. 13-30).

⁵ José Ángel García de Cortázar (1985): *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*, Barcelona: Ariel, especialmente la «Introducción», pp. 11-40.

⁶ José Manuel Pérez-Prendes (1999): «¿Cómo vive un fuero? ¿Cómo se estudia un fuero? Pareceres (1956-1998). 57 escritos para una historia del derecho. I», *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, VII, I, p. 320. Con anterioridad este artículo fue publicado por el mismo autor en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, Madrid: Polifemo, 1995, pp. 45-58.

⁷ Pérez-Prendes: «¿Cómo vive un fuero? ¿Cómo se estudia un fuero?...», o. cit., p. 320.

tiones tales como ¿cuáles fueron los criterios jurídicos que acomunan los grupos humanos de pobladores?, ¿cómo pudo ser la organización de «una vida conjunta»? o el modelo constitutivo del terrazgo comunitario o las reglas definitivas de aplicación a la hora de apropiarse el suelo con facultades posesorias, y alguna más que pudiéramos formular. Pero no es esta la pretensión de estas líneas.⁸

Una vez señalado lo anterior, realizaremos unas breves indicaciones sobre el espacio geográfico de la Tierra de Ayala que reclama nuestra atención por ser el ámbito territorial específico donde la acción foral acusa su protagonismo al ser su destino originario y a cuya organización social se dirige.

Debemos situarnos en un valle ancho y extenso localizado en la vertiente de la sierra Salvada que forma un escudo natural que le protege; un terreno escarpado y montuoso en el que confluyen hasta tres de las actuales provincias administrativas: Burgos, Álava y Vizcaya.⁹ La situación y los factores geomorfológicos de su suelo de 256 km² configuraron sus bases económicas, orientadas en su vocación rural a la ganadería como sector dominante, al que dedicaron múltiples esfuerzos utilizando los aprovechamientos del común, cuyo uso y disfrute generaron no pocos conflictos con sus vecinos de Orduña, Villalba y Arceniaga, así como con los ocupantes colindantes del valle burgalés de Losa.¹⁰

La riqueza forestal significativamente poblada de hayas, encinas, robles y otras variedades arbóreas junto al entrecruce de abundantes cursos fluviales facilitó el establecimiento y desarrollo de ferrerías que van a constituir «una fuente notable de ingresos para el señor y demás parientes mayores» de la Tierra, especialmente los descendientes del linaje de los Ayala.¹¹ No está de más llamar la atención sobre el hecho de que esta fotografía fija no permanecerá inalterable, sino al contrario: la acción humana intervendrá en los siglos posteriores modulando el paisaje primigenio conforme a sus intereses socioeconómicos.

Igualmente debemos constatar que la inmejorable situación estratégica que ocupa el valle impulsará el desarrollo de un tráfico comercial favorecido no solo por el

⁸ Pérez-Prendes: «La articulación de los espacios regionales...», o. cit., p. 14.

⁹ M.^a José González Amuchastegui (2001): «El medio físico en el valle de Ayala», en Ernesto García Fernández (coord.), *La tierra de Ayala. Actas de las Jornadas de Estudios Históricos en conmemoración del 600 Aniversario de la construcción de la Torre de Quejana*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, pp. 15-24. La descripción del medio natural del territorio alavés con sus factores geográficos, rasgos climáticos y edafológicos son descritos para la Baja Edad Media por el profesor Díaz de Durana (1986): *Álava en la Baja Edad Media. Crisis, recuperación y transformaciones socioeconómicas (c. 1250-1525)*, Vitoria, Diputación Foral de Álava, pp. 27-31.

¹⁰ M.^a del Carmen Díaz (1985): «La tierra y señorío de Ayala durante la Baja Edad Media», en *La Formación de Álava. 650 Aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982). Comunicaciones. I Congreso de Estudios históricos*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, pp. 197-209.

¹¹ En este valle, además de ubicarse las cabeceras de los ríos Izoria, Izalde y Oquendo, también le atraviesan otros dos más: el Llanteno y, el más importante, el Nervión.

cruce de caminos del interior a la costa y viceversa, sino por la exención tributaria de tránsito de mercancías y de las alcabalas,¹² por lo que se abrió una ruta a lo largo de todo el valle dedicada al giro de la lana castellana, manufacturas y hierro vizcaíno. La exoneración fiscal estuvo motivada por la continua denuncia de sus habitantes de vivir en tierra «estéril y de montaña» y por el riesgo despoblador que conllevaba esta debilidad productiva huérfana de materias primas elementales, sobre todo de cereales, hasta el punto de que se sembraban en ejidos y baldíos.¹³

El tan extraordinario régimen privilegiado fiscal justificado en esta precaria situación económica fue reconocido y confirmado por los monarcas castellanos sucesivamente en virtud de su *plenitudo potestatis*, revistiendo la forma favorable de una ventaja jurídica especial para sus vecinos y moradores al no estar obligados a pechar ni al rey ni a los señores de Ayala; estatuto fiscal ventajoso que se extendería a los repartimientos impuestos de forma *desaforada* por los señores ayalenses como la documentación de la época testimonia;¹⁴ hasta el extremo que esta inmunidad tributaria general se consolidaría como un uso y costumbre; es decir, forma parte de su fuero no escrito, «el qual han usado los omes luengo tiempo», según describe *Partidas* 1, 2, 4.

Especialmente a este marco económico se suma otro agente que va a intervenir en el modelo organizativo de la tierra alavesa; me refiero a la presión señorial de los ricos hombres alaveses que no decaen en su interés de proseguir incrementando su haber patrimonial con rentas dominicales del terrazgo y en las actividades pecuarias desplegadas en el señorío.¹⁵ Entre este grupo de notables estaban los señores

¹² Enrique IV les exonera de alcabala el 21-9-1465, lo que pone fin a una vieja disputa y atiende a la petición del mariscal de Castilla y señor de la Tierra de Ayala por los buenos y señalados servicios prestados a la Corona y porque es «tierra esteril y de montaña y trabajosa para vivir en manera que si los que en ella viven no fuesen relevados de la dicha alcabala y privilegiados de otros privilegios desampararían la tierra, y se ampararían y defenderían en ella muchos ladrones y robadores e acotadores y matadores y salteadores de caminos [...]». Sobre la fecha de concesión no faltan autores que la adelantan al reinado de Alfonso XI en 1337 con escaso fundamento (Luis María Uriarte Lebario (1974): *El Fuero de Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, p. 59).

¹³ El valle ayalense utiliza este argumentario de escasez de riquezas naturales que conducía al abandono de la tierra si la Corona no mantuviera el régimen jurídico-fiscal hasta el punto de que Alfonso XI, en virtud de su poder real, hace efectiva la exención general a las gentes de esta tierra de cualquier contribución tributaria, ya que «no pecharon en todos los tiempos pasados hasta aquí pechos ni empréstitos ni tributo alguno a rey ni a otro señor alguno», *ibídem*, p. 207.

¹⁴ No son pocas las quejas de los ayalenses a sus respectivos señores por la reiterada exigibilidad tributaria, como es el caso de Pedro López de Ayala, señor jurisdiccional, nieto del gran canciller, quien en 1458 se ve forzado por los hechos a despachar una carta liberatoria a las gentes del valle de 17 000 maravedíes anuales que indebidamente se habían cobrado violentando el juramento de respeto y defensa del derecho de la Tierra al quebrantar los privilegios que sus vecinos poseían.

¹⁵ En el caso de los señores de Ayala observamos que diversifican su patrimonio con adquisiciones en el valle de Orozco y Baracaldo «que, junto con los valles de Llodio y Cuartango, constituyen una excelente plataforma para el control del comercio castellano hacia la costa cantábrica» (José Ramón Díaz de Durana (1988): «Los señores alaveses frente al descenso de sus rentas», *Vasconia, Cuadernos de historia-geografía*, 10, pp. 63-77).

de Ayala, que logran una posición ascendente con Alfonso X y su hijo Sancho IV protegiendo sus bases materiales de poder mediante la transmisión íntegra de sus bienes raíces en favor de un único heredero frente a la división patrimonial entre los llamados a heredar. Participan con el resto de la aristocracia rural en atajar el descenso de rentas que se estaba produciendo a comienzos del siglo XIV mediante violentas usurpaciones de tierras.¹⁶

Lejos de las construcciones legendarias que anota la M.^a del Carmen Díaz,¹⁷ la opinión más acogida por la historiografía, quizá por la seguridad de contar con una apoyatura documental segura, arranca del IX señor de Ayala Juan Sánchez de Salcedo, quien tras su muerte sin legítimo sucesor abrió una crisis de poder en el solar entre los parientes mayores del valle que desembocaría en luchas y muertes hasta hacerse cargo de la casa y señorío allá por 1332 Fernán Pérez, vecino de Toledo y descendiente del VI señor de Ayala por línea femenina, quien puso fin a la inseguridad y apaciguó la Tierra. Padre del futuro canciller y sobrino del cardenal toledano Pedro Gómez Barroso, Fernán Pérez era conoedor de que la herencia del solar de Quejana,¹⁸ representado por su torre vieja, era la puerta de acceso al solar de los Salcedo-Ayala y el camino más recto para integrarse en la nobleza influyente para «formar parte de la élite del estado nobiliar».¹⁹ Fue un noble activo y cercano a la corte, hasta el punto de que en 1332 Alfonso XI le nombra alcalde de Vitoria. Va a ir acumulando un gran patrimonio con la adquisición de los derechos dominicales de los valles de Orozco, Llodio y casas fuertes de Oquendo y Marquina en 1349. Su posición de poder en la corte y apoyo al monarca le granjearon la concesión de otras mercedes reales como el señorío de Cuartango, con las villas de Subijana, Ormijana y Morillas como premio al auxilio de armas prestado a Pedro I en la toma de la fortaleza de Aranguren. En 1371 Enrique II hará donación a la Casa de Ayala de la puebla de Arceniega y los valles de Llodio, Orozco y el monasterio de Respaldiza.

¹⁶ Se completa esta merma de rentas con otras medidas legales de prohibir a los vasallos solariegos y collazos abandonar las tierras que cultivaban e incluso a imponer nuevas exacciones y prestaciones personales (Díaz de Durana: *Álava en la Baja Edad Media...*, o. cit., p. 301).

¹⁷ Tras la designación de un sobrino de Juan Sánchez de Salcedo, Sancho García de Murga, e impugnado por los parientes mayores del valle por tacha de ilegitimidad, proclamaron legítimo señor de la Casa de Ayala a Sancho Pérez, que tampoco fue aceptado por dos de los linajes de la Tierra: los Avendaño y los Salcedo, hasta el punto de que acabaron con su vida, lo que permitió el acceso al señorío de su hermano menor Fernán Pérez, que desplegó una gran capacidad de influencia sobre toda la tierra de Álava y fue uno de los firmantes del pacto de Arriaga en 1332 (M.^a del Carmen Díaz: «La tierra y señorío de Ayala durante la Baja Edad Media...», o. cit., pp. 200-202).

¹⁸ Según Vicente F. Luengas Otaola no heredó en plenitud el solar de Quejana, símbolo del linaje (*Introducción a la historia de la muy noble y muy leal Tierra de Ayala*, Bilbao: La Editorial Vizcaína, 1974, p. 38).

¹⁹ Fernán Pérez de Ayala era hijo del adelantado mayor en el reino de Murcia, don Pedro López de Ayala, y de doña Sancha Fernández Barroso, hermana del cardenal toledano Pedro Gómez Barroso. Para la genealogía de esta casa, véase Arsenio Dacosta (2007): *El libro del linaje de los Señores de Ayala y otros textos genealógicos. Materiales para el estudio de la conciencia del linaje en la Baja Edad Media*, Bilbao: EHU Press.

Juan I donará al canciller la villa de Salvatierra en 1382 con privilegio de constituir un mayorazgo sobre ella.²⁰

Mas la decisión política más calculada para consolidar el linaje de los Ayala fue la constitución en 1373 del mayorazgo en la persona de su hijo Pedro López de Ayala, el gran canciller, precisamente dos años antes de retirarse al convento de Santo Domingo de Vitoria para evitar la dispersión del patrimonio de la casa entre varios herederos y evitar con ello su debilidad.²¹

Comoquiera que la actividad económica ganadera se hizo dominante en la zona, no está de más deducir de este modelo un hábitat disperso formado por pequeños núcleos de población de «poca vecindad», diseminados por todo el valle, que resultaron ser «la unidad de explotación agraria en torno a la cual se articula la organización del terrazgo».²²

Para mayor abundamiento, las áreas de los valles de fuerte presión señorial sobre el terrazgo y de sujeción jurisdiccional de sus gentes desde el último cuarto del siglo XIII se habían convertido en un escenario habitual de rivalidad y de continuas alteraciones que agravaron la paz pública, que ya de por sí se presentaba mermada por el descenso de productividad y por las sacudidas pestíferas recurrentes a lo largo del siglo XIV.²³ Todo ello nos induce a pensar en un importante retroceso vegetativo de una población abatida por la crisis que parece recuperarse en la segunda mitad de la decimosexta centuria con una población estimada próxima a los 1408 habitantes.²⁴

²⁰ El sucesor en el mayorazgo de Ayala fue Fernán Pérez de Ayala, merino mayor de Guipúzcoa y alférez mayor de la Orden de la Banda. Luego Pedro de Ayala, que, al fallecer sin descendencia directa, le sucedió su sobrino el poderoso mariscal García de Ayala y Herrera, quien, de acuerdo con los cinco alcaldes y algunos escuderos, procuradores y diputados de la Junta General, procedió a mejorar el *Fuero* y terminar con las luchas banderizas. Llegó a ser señor de Ampudia y amplió sus estados señoriales con las villas de Bernedo, Roitegui y Onrait de la hermandad alavesa y otros bienes raíces como solares, montes y herrerías en Oquendo, Llodio, Orduña, Orozco y Ayala. Muerto en 1485, su primogénito Pedro López de Ayala, conde de Salvatierra, heredó el señorío de Ayala, quien dos años después de su posesión, en 1487, renunció a la casi totalidad del fuero ayalés por las leyes de Castilla. Hombre con fama de mal carácter y violento se enfrentó con los parientes mayores de la Tierra y se vio envuelto en numerosos litigios judiciales con los vecinos de Ayala, Urcabustaiz, Llodio y Bernedo por vulnerar sus privilegios y costumbres, hasta el punto de que estos últimos lograron por sentencia judicial desvincularse del señorío e incorporarse a Vitoria. Esa actitud de deservicio regio le condujo al destierro. Con el alzamiento de la guerra de las Comunidades se alineó con el bando comunero y, tras ser apresado, acabó sus días en la cárcel de Burgos en 1524. Sus bienes fueron confiscados por la Corona (véase Ernesto García Fernández (2007): «El linaje del Canciller, Pero López de Ayala», en *El linaje del Canciller Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, pp. 82-291.

²¹ Luis Suárez Fernández (1962): *El Canciller de Ayala y su tiempo (1332-1407)*, Vitoria: Diputación Foral de Álava; Julio Valdeón Baroque: «Introducción histórica a la época y figura del Canciller, Pero López de Ayala», en *El linaje del Canciller Ayala...*, o. cit., pp. 32-78.

²² Díaz de Durana: *Álava en la Baja Edad Media...*, o. cit., p. 34.

²³ Resulta muy ilustrativo el cuadro n.º 5 ofrecido por Díaz de Durana donde relaciona los despoblados alaveses con su emplazamiento y localización en la secuencia de 1257-1556 (ibídem, pp. 120-130).

²⁴ La profesora Díaz, apoyada en un texto de 1584, refiere una vecindad para toda la Tierra de Ayala «de trescientas e çinquenta e dos fogueras», cifra conjetural puesto que el cómputo del censo no resulta ni exacto ni

Una vez encuadrado el espacio ayalense y sus particularidades básicas geoeconómicas subrayemos la tarea simultánea del control y apropiación organizadora del territorio. Por ello y como telón de fondo no debemos renunciar a dibujar, aunque sea *grosso modo*, los grandes trazos repobladores del primitivo marco general alavés sacudido por el lento proceso de asentamientos desplegados de repobladores durrienses y riojanos de Carranza, valle de Mena y de la antigua Castilla que avanzarían a la llanada alavesa y «por el puerto de Altube hacia Vizcaya».²⁵ Y a este respecto y haciendo una pequeña digresión, ya el profesor Martínez Díez conjeturó en su día la posibilidad de que el topónimo *Alaón* recogido en la *Crónica de Alfonso III* pueda referirse a Ayala.²⁶ Solo es una hipótesis.

Nada tiene que ver este espacio primigenio del «Álava nuclear» con el integrado por la dirección política de Fernán González, que pondrá bajo su jurisdicción las plazas ubicadas en la margen derecha del río Bayas, entre las que sobresalían Las Encartaciones, Arceniega, la Tierra de Ayala, a lo que se sumaría el distrito eclesiástico del arciprestazgo de Orduña.²⁷ Pues bien, en la época condal, el territorio de la primitiva Castilla, hoy las siete merindades burgalesas de la nombrada históricamente como *Castella Vetula*, al septentrión de los montes Obarenes, estuvo bajo la autoridad del rey García de Pamplona, que extendía su autoridad regia sobre el Condado de Álava, como testimonian los diplomas de San Millán de la Cogolla del 1037²⁸ y especialmente el documento que transcribe Francisco Javier García Turza procedente del monasterio de Valbanera.²⁹ Con ello queremos subrayar que a partir del primer tercio de la undécima centuria (1035-1037) el condado castellano bajo la dirección de Fernando Sánchez había sufrido disrupciones territoriales con la llegada de su padre al trono de Pamplona, de hecho el condado alavés y otros

seguro. Para una más amplia información, véase M.^a José Ainz Ibarrondo: «Territorio y población en el valle de Ayala», en *La tierra de Ayala...*, o. cit., pp. 25-44.

²⁵ José Ángel García de Cortázar (1982): «La sociedad alavesa medieval antes de la concesión del fuero de Vitoria», en *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de Estudios Históricos*, Vitoria: Ayuntamiento, pp. 89-114.

²⁶ Tomando como base histórica las noticias espigadas de la *Crónica de Alfonso III* y los escasos diplomas auténticos de aquella época sabemos que las expediciones sarracenas en la parte oriental del reino se topaban con el baluarte de la crestería de las sierras de Cantabria y Toloño, los Obarenes, y tras la llanada de Miranda se levantaban las torres de Valderejo, Valpuesta, Puentelarrá, Fontecha, Lantarón, Alcedo, etc., además la Llanada de Vitoria se guarnecía con Zaldiarán y Picozorrotz al cerrar las conchas de Arganzón; véase Gonzalo Martínez Díez (2004): *El Condado de Castilla (711-1038). La Historia frente a la leyenda*, Valladolid: Junta de Castilla y León, vol. I, p. 221.

²⁷ *Ibidem*, I, p. 445.

²⁸ Martínez Díez: *El Condado de Castilla*, II, p. 717.

²⁹ Francisco Javier García Turza (1985): *Documentación medieval del monasterio de Valbanera (siglos XI a XIII)*, Zaragoza: Anubar, doc. 5. Del mismo autor: «En los confines de la “Álava nuclear”: una nueva visión del valle de Ayala en la Alta Edad Media a la luz de la documentación de San Millán de la Cogolla», en *La tierra de Ayala...*, o. cit., pp. 45-56. El profesor Martínez Díez, en la obra mencionada en la nota anterior, nos previene de los problemas de datación que presenta el citado diploma de Valbanera con posible error de fecha del copista (o. cit., II, p. 718).

espacios castellanos como Oca, la Bureba y Castilla Vieja habían quedado bajo la tutela navarra.³⁰

Desechamos los brumosos orígenes legendarios que tejen el surgimiento del señorío ayalés asignados a una donación del rey Alfonso VI del 1085 ligada a un infante ficticio, D. Vela, o bien adelantando la fecha hacia 1020, con ocasión del fallecimiento del V señor de Vizcaya Sancho López, con dos herederos menores de edad que fueron preteridos del grueso patrimonial del señorío vizcaíno en favor de un bastardo Íñigo, por lo que fueron compensados uno con la titularidad del valle de Orozco y el segundo con las tierras de Llodio, Oquendo y Luyando, en donde germinaría el señorío de Ayala. Ambos relatos resultan a todas luces, además de incongruentes, fantasiosos e infundados.³¹

En consecuencia, lejos de esta colonización fabulada, las referencias históricas a Ayala comienzan a prodigarse en la documentación con Alfonso VI con motivo de la incorporación de Álava y el reino de Nájera a Castilla, asociadas hasta junio de 1076 a Navarra hasta que la política del conde Íñigo López y la opción de los magnates de la tierra, que no el empleo de las armas, optaron por integrarse provisionalmente al reino castellano y leonés.³² Como consecuencia de los avatares del conflicto castellano-aragonés en el que se ven sumidas estas tierras, encontramos al frente de las tenencias de Vizcaya, Álava y Buradón a Diego López, nieto del antecitado, inclinado a la causa de la reina Urraca, quien galardonó su decidido apoyo con la concesión de una carta de privilegio de coto (26-6-1110) por el que hacía exentas de tributos e inmunes de la jurisdicción ordinaria de los oficiales regios todas sus propiedades; rasgos sin duda germinales de un régimen de señorío jurisdiccional otorgado a este magnate.³³

³⁰ Conforme al sentido de los escasos textos de los diplomas de la época, la frontera entre los «condados de Castilla y Álava, que dividía en dos la actual Vizcaya» se superpone a los límites de la jurisdicción diocesana de los obispados de Valpuesta y Álava que fueron asumidos por los obispados sucesores de Burgos y Calahorra. De tal forma que sujetos a la autoridad eclesiástica castellana quedaron los territorios a la izquierda del Cadagua, de los que, además, los propiamente vizcaínos se agregaron, entre otros, Arceniega, Trucíos, Carranza, Lanestosa, el valle de Mena «y las tierras de Tudela y Angulo» (ibídem, II, p. 718).

³¹ Estanislao J. de Labayru y Goicoechea: *Historia general del señorío de Bizcaya. II*, Bilbao, 1897, cap. XVIII, p. 116-117.

³² El 4 de junio de 1076 tras el fratricidio en Peñalén del rey navarro Sancho IV a manos de su hermano menor Ramón el reino vascón se desmorona. Será el conde Lope Íñiguez quien se hará con las riendas del gobierno de Álava unida al condado vizcaíno en una fórmula de unión personal que se extiende a la tenencia guipuzcoana. A partir de 1095 tres documentos de San Millán atestiguan a Lope González, yerno del anterior, como señor y tenente de una tierra alavesa que ya presentaba un cierto fraccionamiento territorial (Gonzalo Martínez Díez (1974): *Álava Medieval*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, I, p. 94-96).

³³ «Ego Urraka, gratia Dei Ispania regina, filia Aldefonsi regis, placuit michi bono animo et bona voluntate ut faciam vobis Didaco López cartam quod de isto die usque in perpetuum non intret saion in vestras hereditates, non pro homicidio, non pro fornio, neque pro furto, non pro anubda, non pro ulla hacienda mala neque bona...» (publ. Luciano Serrano: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, 1930, n° 296, p. 298).

No es cuestión de seguir aquí la historia de inestabilidad política de estas tierras vascas en los reinados posteriores, objeto de deseo tanto del gran reino vascón con García Ramírez y su hijo Sancho como por el lado castellano de Alfonso VII y su nieto Alfonso VIII, que pugnaron por adscribir las jurídicamente a su respectivo poder regio. En ese juego de alternancia política, Álava quedaría en manos de Lope Díaz, más tarde retornaría al conde Ladrón, según recoge una confirmación del fuero de Logroño de mayo de 1148, luego su hijo Vela estaría al frente del gobierno al menos desde 1156, a quien le sucede su hijo Juan Vélaz, hasta que en 1200 giró definitivamente el territorio alavés hacia la órbita castellana.³⁴

Esta suerte de acontecimientos inscribe a la tierra ayalesa en un marco embrionario y vicario, difuminada y absorbida su personalidad por las grandes circunscripciones condales. La emancipación señorial deberá esperar un mejor contexto político, próximo a los intereses de la nobleza alavesa, cuyos frutos parecen sazonar con ocasión de la guerra civil fratricida de Pedro I y Enrique II. En efecto, el proceso de configuración histórica del territorio alavés fue lento y tensionado por un fuerte arraigo de los hidalgos en la Álava solariega y rural dirigida por caballeros y escuderos, contrarrestado por la política regia de establecer una red de villazgos en su tierra de realengo respaldados con la concesión de una panoplia de fueros atrayentes y sobre todo de marcado carácter urbano.³⁵

Precavidos del riesgo de una excesiva generalización, pues cada villa urbana organizada en concejo exige un estudio en particular, no obstante lo anterior, debemos subrayar que la primera etapa de explicación del villazgo alavés que alcanza la política foral de Alfonso X obedece en buena parte a razones políticas y estratégicas de fortalecer la línea de frontera navarro-castellana, para lo que ordenan los respectivos titulares del poder real levantar fortalezas (Bernedo, Antoñana), o a vigorizar el crecimiento comercial de la llanada alavesa con Vitoria a la cabeza, polo de contratación, «paso de mercancías entre la Meseta y el mar»³⁶ y, en otros casos, privilegiando el estatus jurídico de pequeñas aldeas elevándolas al villazgo (Laguardia, Labraza) para primar su desarrollo e importancia estratégica de consolidar sus límites territoriales.

Si la iniciativa regia navarra de las plazas arriba mencionadas responde generalmente a objetivos duales de defensa compatibles con abrir rutas de comunicación para dinamizar la vida económica, cuando se produzca la integración definitiva de las tierras alavesas en la Corona de Castilla y en un clima expansivo, asistimos, especialmente en la etapa de Rey Sabio, a propósitos semejantes y reincidentes de

³⁴ Julio González: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII. I Estudio*, I, Madrid, 1960, p. 834-853.

³⁵ Martínez Díez: *Álava Medieval*, o. cit., I, p. 135-204.

³⁶ Díaz de Durana: *Álava en la Baja Edad Media...*, o. cit., p. 90.

potenciar las aglomeraciones urbanas en el realengo con la fundación de nuevas villas de frontera, pero sin desviarse del objetivo complementario de establecer caminos seguros que enlazaran con las tierras riojanas y el litoral marítimo de los puertos de Laredo y Castro Urdiales. Con este fin se erigen las plazas aforadas de Corres, Contrasta, Santa Cruz de Campezo, Salvatierra y Treviño, estas dos últimas con intención de mejorar la comunicación para activar el tráfico comercial, como ya lo había hecho la vecina Puebla de Arganzón en 1191.

Con estos objetivos argüidos que preside la organización del espacio, en una segunda etapa, que viene a coincidir con el último tercio de la decimotercera centuria, interfiere la pugna nobiliaria ávida de acrecentar el dominio del terrazgo, ya evidenciada con la erección de la villa de Salvatierraalzada sobre suelo señorial.³⁷ Cronológicamente esta fase fundacional coincide con el tramo temporal de 1299-1338, y particularmente con Alfonso XI. El repertorio de villas instauradas principia con el aforamiento de Berantevilla (1299), ordenado por el rey para consolidar el pequeño núcleo poblacional que ha descendido por mayor comodidad y rentabilidad a cultivar las tierras del llano. Otro tanto sucede con San Vicente de Arana (1312-1319), donde ahora la iniciativa de sus pobladores, campesinos solariegos que se trasladan al realengo, desean desvincularse de la servidumbre. Se trataría de un reagrupamiento poblacional.³⁸ El criterio de la fundación de Villareal en 1333, un año después de la constitución de la cofradía de Arriaga, parte del interés regio de invitar a los labradores de los señoríos vecinos del término, en clara sintonía con la voluntad política de atraer nuevos contingentes humanos, utilizando el señuelo de la atribución de derechos posesorios, un mercado semanal exento de portazgo y diversas exoneraciones tributarias de antiguos malos usos durante diez años.³⁹

En las postrimerías expansivas por tierras alavesas podemos situar las villas aforadas de Alegría, Elburgo y Monreal de Zuya, donde los aldeanos de las dos

³⁷ La voluntad del monarca alfonsí era robustecer el precario poder regio, buena prueba de ello da la implantación de un nuevo derecho, acaba así con la imagen de un mosaico heterogéneo de fueros locales colonizados por la costumbre de origen popular, muy insuficientes y anacrónicos y de paso reivindicados para sí y la monarquía la facultad legislativa para «tener sus pueblos en iusticia e en derecho», porque las comunidades vecinales no tenían fuero completo e «idgáuasse por fazannas e por aluedríos departidos [...] et por usos desaguisados e sin derecho», de lo que procedían muchos males y perjuicio al común, tal y como figura en el Proemio. El instrumento jurídico unificador del que se sirve será el *Fuero Real o Libro de Fuero*, que será concedido entre otras villas a Vitoria, cuya fecha inicial de concesión la desconocemos, pero con ocasión de una reforma de algunos preceptos requerida por el concejo de la ciudad datada el 19 de abril de 1271 ya estaba vigente (Joaquín Joseph de Landázuri y Romarate (1929): *Historia civil, eclesiástica, política y legislativa de la M.N. y M.L. ciudad de Victoria, sus privilegios, exenciones, franquezas y libertades, deducidas de memorias y documentos auténticos*, reed. Vitoria, pp. 366-372). La edición del Proemio del texto foral alfonsí, en Gonzalo Martínez Díez, José Manuel Ruiz Asencio y César Hernández Alonso (1988): *Leyes de Alfonso X. II Fuero Real*, Ávila, p. 185.

³⁸ Díaz de Durana: *Álava en la Baja Edad Media...*, o. cit., p. 94.

³⁹ «que no pechen pedidos, ni servicio, ni martadga [sic] ni infurción, ni martiniega, ni semoyo ni buen de marzo, ni portazgo, nin otro pecho ninguno» (cit. Martínez Díez: *Álava Medieval...*, I, o. cit., p. 278).

primeras villas ubicadas en la Llanada, en el camino de Vitoria a Salvatierra, se segregan de su dependencia jurisdiccional por privilegio de villazgo para tomar un rumbo concejil autónomo. El caso de Monreal parte también de una decisión colectiva más amplia, diecinueve aldeas se dirigen al monarca Alfonso XI para que acceda a su reagrupamiento en un nuevo marco jurídico ante la regresión demográfica por la presión señorial. Todas ellas presentan en común el acceso a la actividad comercial, «amén de canalizar los excedentes agrícolas de la comarca a través de un mercado».⁴⁰

Dicho esto, la Tierra de Ayala constituye una unidad territorial señorial de acusada personalidad jurídico-política, donde la organización interna y el régimen jurídico de sus gentes de señorío van a quedar bajo la autoridad y jurisdicción del titular de la tierra Fernán Pérez, que por razones geopolíticas se va a enclavar en la «provincia» de Álava cuando se sume al proyecto integrador de la Cofradía de Arriaga de 1332 mediante autodisolución y entrega al monarca del señorío, según relato cronístico.⁴¹ Esta decisión política va a suponer que todos los habitantes de la tierra de Álava gozaran del fuero de los hijosdalgo de Soportierra, que reconocía la exención fiscal de todo pecho y se les imponía como marco jurídico legal el *Fuero Real*, que serviría de aquí en adelante como texto normativo local por antonomasia para las nuevas pueblas de Villareal, Elburgo, Alegría y Monreal, como líneas abajo señalamos.⁴²

2. Del privilegio al fuero: precisiones conceptuales y resultados en el villazgo alavés

La voz *fuero*, entendida como una expresión de abolengo de lo jurídico, cobra en la Alta Edad Media un valor anfibológico que va evolucionando a lo largo del tiempo

⁴⁰ Díaz de Durana: *Álava en la Baja Edad Media...*, o. cit., p. 95.

⁴¹ Deliberadamente nos apartamos de calificar como privilegio de contrato o pacto el celebrado entre Alfonso XI y los hijosdalgo alaveses el 2 de abril de 1332 por entender que resulta un concepto extemporáneo e inapropiado. Sin embargo, una interpretación nacionalista e independiente fue asumida desde antiguo, desde Garibay hasta el insigne vitoriano Joaquín José de Landázuri, con una visión prejuiciosa y sesgada del célebre pasaje de la crónica de Alfonso XI que ha dado pie para hablar de un señorío apartado, independiente y soberano. El resultado fue la incorporación del territorio señorial al realengo de manera incondicional en favor del rey y en un segundo acto jurídico la autodisolución de la cofradía. Luego vendría las 21 peticiones formales de los excofrades dirigidas al monarca (Martínez Díez: *Álava Medieval...*, o. cit., II, pp. 71-79; Marta López-Ibor (1998): «El "señorío apartado" de la Cofradía de Arriaga y la incorporación de la Tierra de Álava a la Corona de Castilla en 1332», *En la España Medieval*, 4, pp. 513-536.

⁴² Una segunda fecha clave es 1463, cuando remata su «provincialización» y Ayala se integra en la Hermandad General de Álava, sin que esta unión política suponga la pérdida de su derecho y fuero, de hecho, su sistema jurídico subsiste hasta 1487 (José Ramón Díaz de Durana: «El contexto histórico de la integración de la tierra de Ayala en la provincia de Álava», en *La Tierra de Ayala...*, o. cit., pp. 81-99.

por la modulación que los distintos órganos institucionales intervinientes en la vida pública operan con distinta capacidad y fuerza social. Así, las autoridades políticas que organizan el territorio, los tribunales de justicia, más tarde los expertos del derecho en su tarea explicativa e interpretativa de las normas jurídicas e incluso las iniciativas de las comunidades vecinales que acomunan el derecho vivido y practicado como fuero propio van a ir decantando los diversos significados que nos encontramos en su uso ordinario en los documentos medievales. De ahí la pertinencia de presentar esta multiplicidad semántica de la realidad jurídica designada con el término *fuero* o *fueros*.

Conforme a este dinamismo conceptual, podemos arrancar de su sentido primigenio que arrastraba la herencia jurídica romana del vocablo *fórum*, que inicialmente encarna «el espacio libre, plaza o mercado» para pasar a designar en el ámbito forense el *tribunal* situado precisamente en este espacio central de la plaza donde los magistrados romanos administraban justicia y por extensión *jurisdicción*, en el sentido de *privilegio fori* utilizado en el Medioevo a cualquier tipo de privilegio o concesión particular y especial a un centro concejil.⁴³

Partiendo de esta acepción originaria, en la época posclásica se reviste el vocablo de un enunciado más matizado para referirse al modo con el que actúan los magistrados jurisdiccionales; es decir, sería el estilo del tribunal.⁴⁴ Esta versión es la que se adentra en los siglos IX-XI, cuando surgen en los núcleos cristianos de resistencia unas asambleas judiciales «que ocasionalmente se designan como fórum», donde se fija la norma aplicable, de tal forma que las resoluciones de estas asambleas (*forum, iudicium, iuditia, fazañas*) y las «normas en ellas reconocidas se convierten en la baja latinidad en el *forus* por excelencia».⁴⁵ De esta expresión sedimentada derivaría al romance galaico, portugués y también leonés la etiqueta de la palabra *foro*, mientras que en castellano, navarro y aragonés se conoce documentalmente como *fuero*. En Valencia y Cataluña triunfa la variante *fur*, y en aquellas otras ramas del provenzal, bearnés y francés se identifica como *for*.

No obstante, este trasiego nominal que vino a consagrar el uso social del término *fuero* como una expresión jurídico-política, tanto técnica como vulgar, común del lenguaje normativo medieval, desarrolló en la práctica varios significados que precisan y concretan su alcance, pues puede describirse bajo esta denominación

⁴³ Paulo Merea (1948): «En torno a la palabra “forum”. Notas de semántica jurídica», *Revista Portuguesa de Filología*, 1-2, pp. 485-594.

⁴⁴ Alfonso García-Gallo (1956): «Aportación al estudio de los fueros», *AHDE*, XXVI, pp. 387-446. Con un enfoque propio de la filosofía jurídica resulta muy interesante el trabajo de tesis doctoral de Juan Antonio Sardina-Páramo (1979): *El concepto de fuero. Un análisis filosófico de la experiencia jurídica*, Santiago de Compostela.

⁴⁵ Gonzalo Martínez Díez (1998): «Los fueros leoneses: 1017-1336», en *El Reino de León en la Alta Edad Media. Cortes, concilios y fueros. VIII Centenario de las primeras Cortes de León 1188-1988*, León, p. 286.

una conducta normada particular materializada en un privilegio personal o territorial o establecida en un pacto que por transposición del contenido se extiende al texto donde se recogía el citado privilegio o pacto. En efecto, se alude con naturalidad en los diplomas y crónicas de la época al *fuero* o privilegio particular para individualizar una concreta situación jurídica bien de una persona, de un espacio o de una pluralidad de sujetos frente al resto, cuyo contenido suele recoger el repertorio de exenciones suprimidas (fonsadera, portazgo, peaje u otros pechos) o liberaciones de una o varias prestaciones, concesión de privilegios penales y procesales de carácter singular o de paces especiales en busca de restaurar el «buen derecho».⁴⁶

El derecho altomedieval, consignado una parte de él a través de disposiciones privilegiadas en un fuero escrito, no se concebía como un derecho dictado por el poder político, al carecer este por su debilidad del monopolio legislativo, sino como el patrimonio jurídico colectivo de la comunidad donde sus vecinos estaban convocados a manifestarlo, declararlo y aplicarlo, de tal suerte que se identificaba como una herencia de sus antepasados.⁴⁷

Toda innovación normativa era considerada una restauración del buen derecho y no se limitaba solamente a *purificar* el anterior derecho consuetudinario predominante en las relaciones jurídicas, pues el objetivo era múltiple y diverso al dirigirse ora a reforzar demográficamente una localidad con nuevos contingentes humanos, ora a resolver definitivamente por vía expeditiva una controversia judicial, ora, desde una perspectiva impositiva, a implantar normas favorables que suponían ventajas para las comunidades locales; de ahí el interés de las ciudades, villas y aldeas de conseguir y «conservar sus fueros escritos y de procurar sucesivas confirmaciones y mejoras de los mismos».⁴⁸

Pero al mismo tiempo un fuero puede designar la totalidad o conjunto de normas, es decir, el derecho objetivo vigente de una colectividad, que en una segunda etapa se presenta como el anhelo de presentar un ordenamiento jurídico general

⁴⁶ En la actividad foral altomedieval suele ser un objetivo prioritario restaurar el antiguo y buen derecho mediante la enmienda de inicuas y pravas costumbres, corrección de los malos usos y eliminación de los vicios de injusticia. Esta tarea de mejora de derecho se solía expresar en un tipo foral escrito calificado por su imprecisa extensión de su capitulado en *fueros breves* o cartas de privilegio que eran portadores de especialidades privilegiadas respecto al régimen jurídico general con el propósito de potenciar la inmigración de una determinada puebla.

⁴⁷ El derecho de la costumbre supone una sociedad «en la que no se ha producido la separación o diferenciación entre el sujeto que establece las normas jurídicas y el objeto sobre el que estas se aplican, entre el productor y el destinatario de la norma» (Manuel García Pelayo (2009): «Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político», *Obras Completas*, Madrid, p. 1084).

⁴⁸ El profesor Iglesia Ferreirós a la hora de caracterizar la concepción altomedieval del derecho nos viene a afirmar que en esta etapa no existe una auténtica creación del derecho, sino más bien una restauración que se presenta como «como mejora del derecho existente»; pero la mejora debe ser entendida como enmienda y corrección del abuso o del mal uso por exceso de poder. A esta tarea están inicialmente llamados los rectores de la comunidad: reyes, señores y municipios para que los hombres vivan conforme al buen derecho (*La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, Barcelona, 1992, I, pp. 291-306).

y completo que regía en un municipio; vendría a componer por tanto su derecho específico y privativo.⁴⁹ Con esta pretensión regulatoria completa de la vida jurídica municipal fueron redactados por encargo de las autoridades concejiles, normalmente a juristas mentalizados y formados en los esquemas y categorías jurídicas del derecho común que por aquellas fechas triunfaba como derecho culto de la cristiandad.

Sus preceptos giran en torno a integrar en su articulado «con mayor o menor amplitud» y con mejor o peor fortuna los principios y conceptos cultos del derecho romano justinianeo, alejándose de la sencillez y elementalidad del derecho consuetudinario de la localidad y por ello, a menudo, distorsionan o fuerzan las instituciones jurídicas tradicionales al intentar encajarlas «dentro de las coordenadas técnicas» de este *Ius Novum*.⁵⁰ Concluido este proceso de redacción del fuero, las más de las veces precipitado, las autoridades locales lo solían presentar al señor del lugar, bien al monarca en el realengo, bien al señor en el señorío, para su preceptiva confirmación y revalidación del derecho local para garantizarse si quiera una autonomía jurídica que les exceptuara de la aplicación del derecho general del territorio, cuyos rasgos se perfilan «cada vez con mayor firmeza».

En este plano de equivocidad en que nos desenvolvemos de lo singular a lo general normativo, tampoco faltan casos en los que con el vocablo *fuero* se aluda también a una parte o sector del ordenamiento jurídico delimitado a aquellas disposiciones que regulan una institución privada o pública.

No agota este casuismo semántico descrito, pues a veces la acepción de *fuero* refiere el conjunto de prestaciones personales, dominicales o jurisdiccionales que según las costumbres predominantes en el acervo jurídico popular se habían establecido en un espacio local o comarcal y eran exigibles a una determinada comunidad vecinal.

Por último, aún podemos encontrar huellas documentales de otras dos variantes de la voz *fuero*. Una equivalente a lo que hoy distinguimos como derecho subjetivo, es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que derivan de la situación jurídica concreta de la persona en el orden de la sociedad política medieval. No es el *status*

⁴⁹ Este supuesto exige una comunidad vecinal organizada autónomamente, que solían ser villas o aglomeraciones urbanas desarrolladas dotadas de un régimen municipal «con autoridades propias y con actividades que superaban las meramente de producción agropecuaria», puesto que los preceptos forales básicos se centran en regular el gobierno interno del concejo con su composición y funcionamiento, facultades y competencias de los oficiales municipales y normas procesales y tuitivas tanto de las personas como del derecho de las cosas. Son los conocidos como fueros extensos por su amplio contenido normativo fijado en un texto o, mejor, *fuero municipal* que se elabora como respuesta al intervencionismo jurídico regio en el ámbito local o ante la previsión cierta de una amenaza real a regular la vida jurídica local o comarcal manifestada desde la mitad del siglo XIII (Martínez Díez: «Los fueros leoneses: 1017-1336...», o. cit., p. 287).

⁵⁰ Bartolomé Clavero (1994): *Historia del Derecho: Derecho Común*, Salamanca, pp. 46-47.

de la persona de contenido abstracto del que participan los vecinos y moradores de una villa, sino, al contrario, queremos referirnos a que lo que determina su particularidad jurídica es la adscripción a un sector social legalmente protegido de los individuos, lo que nos permite predicar un derecho especial o fuero nobiliario, eclesiástico y ciudadano. Otras veces distingue la potestad que asiste a una persona para el ejercicio de un derecho o para activar una acción procesal o simplemente la obligación que le vincula.

A modo de colofón de este recorrido terminológico, hay que señalar que el fuero es la expresión más genuina de abolengo del orden jurídico altomedieval de los siglos X-XIII, ya que fija el régimen jurídico-público de la vida local, que como instrumento jurídico del poder constituido viene a atribuir «prerrogativas, libertades, franquezas y exenciones [...], que confirma, renueva o altera el orden tradicional y sus usos y costumbres».⁵¹ Igualmente, en principio, no se exigía un soporte material escrito, pues el derecho se cosifica y se descubría en las conductas de los individuos, por lo que ese bloque consuetudinario del derecho permanecía inalterable en la conciencia jurídica de la comunidad vecinal y esto hacía que el fuero escrito correspondiera solo a una pequeña parte del ordenamiento jurídico local, pues no agota el fondo de las costumbres, pero ambos eran reconocidos formando la misma unidad del fuero.

Habrà que esperar a la tarea emprendida siglos después, particularmente en la segunda mitad del siglo XIII, con la política jurídica alfonsina, al compás de las nuevas corrientes culturales jurídicas, donde los viejos fueros, sinónimo de derecho tradicional relacionado con «costumbres y buenos usos concejiles» se enfrenten al derecho culto de los juristas, los *iura* romano-canónicos, y se depure conceptualmente la connotación escrita del fuero por ser conocido por todos de forma paladina y manifiesta de la no escrita identificada como la costumbre.⁵²

Los *fueros de libro* respondieron a una situación política y social distinta de gran presión jurídica regia que los municipios llegaron a interpretar como una amenaza a su autonomía de gobierno y, por ello, ordenaron la redacción de ordenamientos jurídicos internos como contestación defensiva ante la denuncia regia de no tener un derecho cumplido y, de paso, eliminar la práctica del libre albedrío, inaceptable en estos tiempos por los estragos jurídicos que había producido.

Así lo entendió Alfonso X con su política legislativa, había llegado la hora de la

⁵¹ Santos M. Coronas González (2018): *Fueros locales del reino de León (910-1230)*. Antología, Madrid, p. 28.

⁵² «Costumbre es derecho o fuero que non es escrito, el qual han vsado los omes luengo tiempo, ayudandose de el en las cosas e las razones sobre que lo vsaron [...]» (*Partidas* 1, 2, 4). «Mas el fuero a de ser en todo e sobre toda cosa que pertenezca sennaladamente al derecho e a la iusticia. E por esto es mas paladino que la costumbre ni el vso e mas conceiero, ca en todo lugar se puede dezir e entender [...]» (*Partidas* 1, 2, 7).

unificación jurídica y de proporcionar seguridad jurídica al conjunto de sus súbditos en sus relaciones públicas y privadas; por ello, emprende la tarea de compilar el derecho genuino de una localidad registrando sus viejas costumbres jurídicas, pero aprovecha la oportunidad jurídica para renovar aquel arcaico derecho de la práctica con la importación de conceptos, categorías y normas extraídas del importante caudal romano justiniano y de otra estirpe jurídica del derecho canónico de la Iglesia posgregoriana.

No por ello el fuero dejaba de representar la seguridad del derecho en la interpretación de los legistas alfonsíes y en estas fechas aún resistía el acoso del derecho culto manteniendo su significado de la posición jurídica del individuo ante el ordenamiento del centro de convivencia, sea municipal o señorial. Más tarde esta perspectiva de derecho situacional observado cobrará un nuevo rumbo no solo por la concepción *per se* del derecho, sino por la imposición regia de reordenar las fuentes normativas del reino, pasando a ser una noción genérica del mismo.⁵³

Llegados a este punto, parece oportuno trazar sumariamente, siguiendo el convencional orden cronológico de la concesión, el registro del repertorio de textos forales en tierra alavesa del que nos ha quedado memoria escrita. Se trata en su mayoría de cartas locales con un articulado las más de las veces muy breve portador de especialidades privilegiadas respecto del régimen jurídico común general.

El primer testigo foral escrito, muy escueto, de cinco cláusulas ajenas al parentesco del fuero burgués de Logroño, tiene como destinatario Salinas de Añana, en la ribera izquierda del Ebro (12-I-1140), en el que el monarca castellano-leonés Alfonso VII confirma las antiguas costumbres y usos de los que gozaban sus vecinos y adicionaba a su estatuto jurídico los privilegios de respaldar jurídicamente las heredades que poseyeran en sus lugares de origen; fijaba una renta de dos sueldos por hogar, reducida a uno a las viudas; les eximía del tributo de portazgo por la sal y establecía un mercado semanal protegido con la paz especial y los derechos de aprovechamiento de las propiedades comunes.⁵⁴ La comunidad organizada en

⁵³ Subrayemos otra línea de trabajo más conceptualista representada por la tarea de abstraer categorías forales recorrida por notables especialistas y que ha dado lugar a la depuración de realidades nocionales: derecho local, derecho municipal y derecho territorial (Bartolomé Clavero (1976): «Notas sobre el derecho territorial castellano», *Historia, Instituciones, Documentos*, 3, pp. 141-165; del mismo: «Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y la formación de un derecho regional en Castilla», *AHDE*, XLIV, 1974, pp. 201-342; Aquilino Iglesia Ferreirós (1977): «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», *Historia. Instituciones. Documentos*, 4, pp. 115-197; del mismo: «Derecho municipal y derecho territorial en la Corona de Castilla», en *El Fuero de Santander y su época*, o. cit., pp. 115-152.

⁵⁴ El profesor Martínez Díez en su análisis diplomático y crítico textual corrige las malas lecturas de Landázuri y Juan Antonio Llorente en sus *Noticias de las tres provincias Vascongadas*. Se observa en el dispositivo un distinto estatuto jurídico de los dos bloques de pobladores, pues un grupo de ellos mantiene su sujeción a la potestad señorial originaria por pertenecer al señorío abadengo y el resto queda bajo el régimen legal de realengo, es decir, bajo el dominio regio; ambos grupos no se funden jurídicamente en el fuero (Martínez Díez: *Álava Medieval*, o. cit., I, pp. 141-143).

concejo administrativamente no goza de autonomía municipal, lo que presume de una fase muy embrionaria de organización local aún gobernada por delegados regios en un régimen de tenencias como forma directa de administración.

Será con la política del navarro Sancho VI de privilegiar las plazas de frontera cuando asistamos al desarrollo concejil alavés. Es el caso de Laguardia (25-V-1164), con un texto breve de inspiración en el modelo foral de Logroño que aquí se reestructura en una redacción en la que se omite el privilegio tipo del derecho franco de la prescripción adquisitiva de año y día de los bienes inmuebles o se dispone una reducción censual o se silencia la reserva del especial del derecho de horno o se sustituye la tipología de los supuestos recíprocos de lesiones de varón a mujer casada por un nuevo precepto acerca de la violencia. Observamos la reducción de la cuantía de la pena pecuniaria por homicidio de 250 sueldos a 100 y una «menor especificación de las garantías» procesales del demandado respecto del *senior villae*.⁵⁵ Tampoco aquí encontramos referencia alguna a una organización de autogobierno local, lo que delata la inmadurez del régimen municipal, que también acontecía en el foco de Logroño, del cual se nutre y que supone el escaso avance de las libertades concejiles por estas fechas y el escaso interés regio de proveerlo.

Otro tanto podemos subrayar del fuero de la «nueva Vitoria» (IX-1181), con la remisión en bloque al régimen jurídico de Logroño, pero con la salvedad del estatuto personal de clérigos e infanzones establecidos en la puebla, que confirma la inmunidad fiscal de sus heredades. Resulta ser no una mera adaptación del fuero riojano, sino más bien un desarrollo reestructurado de aquel en el que convergen las propuestas forales previstas en los textos forales de Logroño y Laguardia.⁵⁶ Presenta tres prescripciones agregadas: la distribución igualitaria de los términos de villa entre los antiguos y nuevos pobladores sin precedente en el fuero riojano, la inusual elección vecinal de los alcaldes de la villa, que significa un paso importante hacia la autonomía municipal, y, por último, una prescripción prevista para la adquisición de bienes inmuebles que exige como garantía y perfección del negocio jurídico la forma escrita y la validación de fiador y testigos. Este fuero propio vitoriano permanece vigente hasta la recepción del *Fuero Real* alfonsino anterior a 1271 enviado desde su cancellería. Tras la suspensión desencadenada por la revuelta interna del reino de 1273 fue rehabilitado como antiguo derecho

⁵⁵ Una segunda parte del fuero calificada de privativa y específica del régimen local de los vecinos de Laguardia confirma las excepciones fiscales (lezda), el estatuto patrimonial franco del infanzón, la ingenuidad tributaria del fuero de los clérigos, libertad de pastos, exoneración de la expedición de fonsado salvo batalla campal, la designación de medianedo, etc. (ibídem, I, p. 145).

⁵⁶ Ni se recoge la prescripción adquisitiva de año y día ni se alude para nada a la reserva del horno señorial. Un grupo de preceptos enunciados validan su parentesco foral con el de Laguardia (ibídem, I, pp. 149-151).

de la ciudad por Alfonso XI (20-II-1332) y Pedro I en las Cortes de Valladolid de octubre de 1351.

Corresponde a la Álava periférica de realengo la concesión de los fueros de Antoñana y Bernedo, datados en enero de 1182 por Sancho el Sabio, de los que no se conservan los originales sino a través de un cartulario de la Cámara de Comp-tos; por todos los indicios ambos proceden de un borrador o testigo común. En su balance comparativo resultan ser correcciones y mejoras de su antiguo derecho consuetudinario sobre la base del modelo foral de Laguardia, cuyo régimen jurídico se extiende a las dos villas y al que se agregan explícitamente cláusulas literales de los fueros de Logroño y Vitoria.⁵⁷ En uno y otro texto podemos deducir el interés del rey navarro por privilegiar el régimen foral con el propósito de estimular la llamada a nuevos pobladores hacia ambas pueblas.

En cuanto al fuero de Puebla de Arganzón (XII-1191), conservado en un *Libro de Privilegios* de la época filipina, de 1565, está plagado de omisiones de fórmulas protocolarias, algunas disonancias históricas y anacronismos que generan serios reproches de autenticidad declarados en la crítica textual realizada por el profesor Martínez Díez.⁵⁸ Con todo, el contenido de su articulado resulta verosímil y es por ello por lo que no resulta forzado emparentarlo con los fueros de Antoñana y alguno de la familia de Laguardia, así como considerar la muy probable utilización del texto vitoriano cuyo orden interno se sigue hasta el punto de situarlo como fuente jurídica de inspiración.

Fallecido el rey navarro Sancho en 1194, su hijo Sancho el Fuerte, en un clima de hostilidad con Castilla, prosigue el programa organizativo de su padre en el realengo con la concesión del fuero a la localidad de Labraza, adjudicándole los «términos de cinco aldeas: Labraza, Barriobusto, Espirano, Castellón y Carran» y extendiendo el derecho foral de su vecina Laguardia con su tenor literal. Sin embargo, se aparta de este texto en lo referente al montante del censo por hogar, el señalamiento de la iglesia juradera que aquí será asignada a San Saturnino e igualmente omite pequeñas cláusulas.⁵⁹

Consumada la total jurisdicción castellana en 1200 con la ayuda estimable de la Álava solariega de los hijosdalgo, es decir, la Álava rural de los caballeros infanzones y escuderos a los que se respetó su haber patrimonial, los reyes de Castilla frenarán el movimiento de villazgo para dar cumplida satisfacción y ventaja a los

⁵⁷ El censo anual por casa es de tres sueldos (Antoñana) y de dos en el texto de Bernedo, salvo error del copista. En el fuero de Antoñana se afirma la donación a los pobladores de la villa de los lugares de Ossategui y Loma con todos sus términos (ibídem, I, p. 155).

⁵⁸ Ibídem, I, pp. 157-161.

⁵⁹ Ibídem, I, pp. 164-165.

intereses nobiliarios. Un contexto socio-político que cambia con Fernando III con cesiones privilegiadas al concejo realengo de Labastida (20-III-1242) por medio de un fuero muy breve, sin apenas articulación textual, donde remite al derecho de Treviño con la excepción censual de un sueldo anual por casa pechera y la exención de 500 moyos y 500 sueldos que abonaban los treviñeses de la villa y su tierra.⁶⁰

Al amparo de las libertades urbanas y partiendo de ellas, con la política foral de Alfonso X asistimos a una proyección del derecho de villazgo en el realengo y su dinamismo económico que exige respaldo legal. Cinco villas testimonian tal tarea de fijar en un texto foral escrito el derecho consuetudinario de la comarca al que se adiciona con otros privilegios.

En efecto, Treviño (20-XII-1254) resulta ser una versión romanceada del fuero de Arganzón de 1191. Ahora delimita sus términos, aminora la multa por homicidio, fiada en 200 sueldos, se incrementa la cuantía de otras sanciones por lesiones, los ultrajes a la mujer casada, la pena de prenda de capa o manto y otras modificaciones propias del lugar.⁶¹ También Salvatierra (23-I-1256), que recepciona en bloque el derecho de Vitoria y en el que el monarca alfonsí actualiza las franquezas que venían disponiendo los vecinos con la exención de portazgo desde Pancorbo y la concesión de un mercado semanal fijado el martes. Otro tanto ocurre en los concejos de Corres (3-II-1256) y Santa Cruz de Campezo (10-II-1256), con el objetivo de establecer un régimen jurídico más atrayente y privilegiado, al estilo del derecho de Logroño, teniendo a la vista el fuero de Antoñana y con la salvedad de incorporar pequeñas variantes peculiares del lugar.

Un último bloque viene representado por Contrasta (¿1256?) y las villas de frontera de Salinillas de Buradón y Peñacerrada, que gozaron de fuero en fecha imprecisa, probablemente finales de centuria. Con seguridad, el fuero de Arceniega (2-XI-1272), con remisión global al derecho de Vizcaya y Vitoria, que para estas fechas contaba con la imposición del *Fuero Real*. Doble influencia jurídica de las tierras de la vertiente cantábrica, la vizcaína señorial de derecho consuetudinario y libre albedrío, y la realenga Vitoria con el derecho característico franco de las villas burguesas.

Igualmente el valle de Valderejo (3-V-1273), colindante con el burgalés valle de Tobalina, con sus cuatro aldeas: Rivera, Villamardones, Lalastra y Lahoz.⁶² Fue transferido del realengo al señorío de Vizcaya a Diego López de Haro, aunque confirmando sus pechos convenidos por fuero para no ser modificados unilateralmente por el nuevo señor. También y como excepción de su régimen jurídico

⁶⁰ *Ibidem*, I, p. 167.

⁶¹ *Ibidem*, I, p. 169.

⁶² *Ibidem*, I, p. 181.

les confirma el rey la elección de los oficiales concejiles: alcaldes, merino y jurado «y que la alzada del juicio de dicho alcalde del valle se tenga al fuero de Castilla».⁶³

Una tercera etapa corresponde al reinado de Alfonso XI, quien despacharía fueros a las villas de San Vicente de Arana (9-IX-1312/25-VI-1319), que se segrega de Contrasta al pasar a ser villa autónoma y con esta ocasión se extiende el régimen foral de Vitoria. Portilla de Ibda (existente en 1332), identificada con los nombres de Soportilla y Berantevilla, exoneraba en su fuero de todo pecho a los fijosdalgo en sus bienes y personas. Estamos ante un privilegio fiscal nobiliario. En 1294 ya contaba con un régimen foral propio.

Villarreal (15-IV-1333), en los confines de Vizcaya, se le otorga el villazgo con seis aldeas vinculadas. Se concede exención fiscal durante diez años a los que vinieren a poblar antes de San Martín de noviembre y un mercado libre de portazgo. El régimen jurídico cede al *Libro del Fuero* alfonsino.

Alegría (20-X-1337), con el privilegio del mercado semanal fijado el lunes y los derechos de los fijosdalgo del lugar. El fuero municipal será el *Fuero Real*, al igual que la villa de Elburgo (20-X-1337), con igual tenor y las garantías del estatuto jurídico de los fijosdalgo. Otro tanto ocurre con Monreal de Zuya (29-IX-1338).

En estas tres últimas villas la iniciativa del villazgo parte de los pobladores de las aldeas deseosos de cambiar al régimen de gobierno local y fundar una villa con jurisdicción exenta dirigiendo el sentido de su petición al rey como titular de la mayoría de justicia y rector de la comunidad política. Era el tiempo de la libertad municipal en el gobierno local que había culminado en Álava a finales del siglo XIII y principios del XIV, cuando la política regia iba a emprender el camino inverso del intervencionismo en el seno municipal y el envío de asistentes y corregidores como delegados en ciudades y villas del reino.

3. Del derecho de la Tierra: acerca del fuero ayalés

El valle de Ayala estaba configurado como un señorío jurisdiccional donde el señor ejercía facultades públicas de gobierno y jurisdicción; con ello queremos subrayar que la titularidad dominical o solariega de la que devienen derechos de propiedad y rentas anejas de carácter civil-patrimonial y económico no estaba residenciada en exclusividad en las manos de la Casa de Ayala, sino que se encontraba compartida y distribuida en otras familias de gran capacidad económica: los

⁶³ *Ibidem*.

Murga, Iburgüen, Pera, Abendaño, Salcedo, Salazar, Ospina, Anuncibay, Velasco y otros.⁶⁴

El señorío como contrapunto del municipio era una de las bases económicas de la sociedad medieval que legitimaba a su titular el derecho de apropiación de rentas, prestaciones y una suerte de monopolios, pues la tierra básicamente es señorial en el Medioevo. Respondía a un modelo de organización social del espacio con su correspondiente régimen jurídico en el que se extienden no solo formas de vida de especial significación socio-económica, sino la voluntad política dimanante de la *plenitudo potestatis* regia de ceder la jurisdicción y el gobierno a un particular que traslada a su linaje para su ordenación interna y así «asegurar en ellas un gobierno templado y justo y acomodado a la constitución pública del reino y a las circunstancias de los pueblos», como en su día dictaminara Martínez Marina en su ensoñación liberal.⁶⁵ Asegurar la continuidad y reproducción de las relaciones señoriales en su linaje o casa fueron los objetivos prioritarios de Fernán Pérez, que materializó en la constitución del mayorazgo en favor de su hijo Pero López de Ayala.⁶⁶

Fuera de la visión un tanto complaciente del marco convivencial de una comunidad vecinal medieval, el señorío constituía un régimen jurídico especial, a veces represivo y muy exigente, y sobre todo alejado de las libertades y franquicias a las que solían responder los municipios, pues de las relaciones económico-jurídicas se imponía la legalidad material de apropiarse de las rentas, prestaciones y monopolios derivados de sus vasallos; de ahí la importancia del derecho como soporte legitimador de las acciones de gobierno y justicia del señor. Parece ser que este era el caso del señorío jurisdiccional de Ayala, donde regía como derecho característico un ordenamiento no formulado y se vivía conforme a un fuero no escrito de fondo consuetudinario y el juicio de albedrío como fuentes creadoras del derecho.

Habrà que esperar al contexto político adecuado para que su señor Fernán Pérez en 1373 sienta la oportunidad de fijar ese derecho territorial, antiguo y especial, con

⁶⁴ Los señores de Ayala se limitaban a convocar la Junta General de la Tierra, órgano central de gobierno de la Tierra, y a designar al alcalde mayor o gobernador, oficial de justicia señorial que resolvía recursos en apelación como segunda instancia en la administración de justicia del valle y aplicaba el derecho compilado en las «ordenanzas, privilegios, fueros y demás regalías de la tierra» en el campo de Saraube, símbolo jurídico-político representativo de la corporación ayalense donde se acordaban los actos de gobierno y administración. Al igual que conforme al derecho del fuero se aprobaban las normas jurídicas y la elección de los cinco alcaldes ordinarios de primera instancia de las cinco cuadrillas en las que se estructuraba la Tierra: Sopeña, Lezama, Amurrio, Llantenoy Oquendo (M.^a del Carmen Díaz: «La tierra y señorío de Ayala durante la Baja Edad Media...», o. cit., pp. 206-208).

⁶⁵ Francisco Martínez Marina: «Ensayo Histórico-Crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla», Madrid, 1807, en *Obras Completas*, Madrid: Biblioteca de Autores Españoles, vol. 194, 1966, I, pp. 5-534.

⁶⁶ El mayorazgo generaba un patrimonio vinculado, indivisible e inalienable a favor del heredero mayor introduciendo un régimen sucesorio especial que establecía un derecho preferente del primogénito (Ernesto García Fernández: «El linaje del Canciller, Pero López de Ayala...», o. cit., pp. 118-130).

el respaldo de los jueces de la tierra y la Junta y proceda a introducir unas normas no tanto de carácter excepcional como de rango especial. El resultado fue un cuerpo normativo de 95 preceptos o capítulos, cuantitativamente no demasiado extenso en comparación con otros fueros municipales y territoriales, con la aspiración de formar un ordenamiento jurídico completo para los vecinos y moradores de aquella comarca señorial que compondría una hermandad foral.⁶⁷

El escueto prólogo justificativo que precede a las disposiciones preceptivas acentúa el régimen personal y privativo de la Tierra, que el señor la aforó «de los fueros que le paresió», un derecho ajeno a la jurisdicción común regia, «siempre se gobernaron sin haver apelación para ante los Reyes de Castilla», expresando la reserva de la potestad de gobierno y jurisdicción en el señor, fundamento del régimen señorial, y en el arcaísmo en la resolución de los actos justicia que carecen de forma escrita, lo que nos remite a las decisiones arbitradas por el albedrío de los jueces, solo corregidas y emendadas por la discrecionalidad del señor a la hora de colmar la insuficiencia de los usos desaguizados, «tirar un fuero e poner otro mejor», y derogar los vicios de injusticia convocando a la junta de los cinco alcaldes elegidos por los vecinos de la Tierra para actualizar y mejorar el derecho.⁶⁸

Cuando en septiembre de 1487, siendo señor de Ayala y conde de Salvatierra Pedro López de Ayala, los vecinos de Ayala por las inconveniencias del derecho de albedrío apelan a las leyes de Castilla como marco jurídico general de su Tierra, lo hacen reiterando el argumentario de la escasez y contrariedad de las leyes por las que se juzgaban, identificadas con el Fuero, añadiendo además que «las que tenían eran tan breves y oscuras, e aun contrarias unas a otras e a toda razón natural».⁶⁹

⁶⁷ En el presente y de conformidad con el art. 133. 1 de la Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco es la vecindad civil la que determina la aplicación del Fuero de Ayala, que se regirá por el derecho común (Victor Angoitia Gorostiaga: «Una aproximación al Fuero de Ayala», en *La tierra de Ayala...*, o. cit., p. 312).

⁶⁸ Capítulo III: «que non aya alzada alguna para ante el rey nin para ante los sus oidores ni a otro cabo, salvo para ante el señor de la tierra. E que el señor, oyendo las partes e los dichos alcaldes que la dicha sentencia ovieren dada, que el dicho señor saque la malicia donde la fallare. E si los alcaldes que la tal sentencia dieron pudieren dar fazaña que sobre tal pleito mesmo como ellos juzgaron pasó tal sentencia, que el señor e la Junta non la puedan rebocar» (en la reciente edición de M.^a Rosa Ayerbe Iribar (2019): *El primer derecho foral escrito de Álava y Guipúzcoa*, Madrid: Agencia Estatal del BOE, en p. 102). Esta forma primitiva de hacer justicia nos recuerda la tarea de la colectividad para crear derecho cuya fuerza reside en la voluntad comunitaria de acatarla. Los jueces de albedrío deben encontrar el criterio jurídico que mejor encaje con la costumbre habitual para que resulte justo. Y para ello se acude a las conductas y prácticas comunitarias observadas y concebidas como exigibles y coercitivas que fueron elevadas al rango de normas jurídicas.

⁶⁹ «[...] por cuanto no tenían fuero ni leyes ciertas ni determinadas por donde fueren juzgadas e regidas», que generaba «maior confusión en las dichas sus tierras e la justicia no se cumplía ni egecutaba», por lo que pedían al señor les diera «el Fuero Real e las leyes de Partidas e ordenamientos que los reyes de estos reinos de Castilla, con acuerdo de los de sus reinos e de muchos letrados, han fecho e ordenado e suelen facer e ordenar», que don Pedro de Ayala les otorgó y fue confirmada por los Reyes Católicos en Jaén el 30 de septiembre de 1489. En el texto se recogen diversos privilegios a los vecinos y moradores del valle (roturación de los ejidos y baldíos) y regulaba la elección de los oficios públicos y el régimen y gobierno de los concejos de la tierra. Varias ordenanzas completaron

Con anterioridad, el 24 de julio de 1469 en la capilla de la Virgen del Cabello de Quejana, el mariscal Garcí López de Ayala había ordenado agregar nuevas prescripciones forales para mejorar el derecho con el auxilio de los cinco alcaldes hijosdalgo de la tierra, «ciertos escuderos que fueron escogidos y diputados en la Junta general de dicha tierra». Solemnemente se convocó y celebró a tal fin la cofradía y universidad reunida en el campo de Saraube para adicionar 16 capítulos que afectaban a los concejos de la tierra (capítulo II).⁷⁰

Tras confirmar los fueros, usos y costumbres del *Fuero* de su antecesor Fernán Pérez y «las libertades e exenciones e preeminencias de los Escuderos e Fijosdalgo de la dicha tierra», se acuerda una serie de normas que se traducirán en actos de gobierno y que abordan los problemas que envuelven las relaciones sociales y políticas de los hombres de Ayala, especialmente de orden público, por el clima de violencia desatado entre los parientes mayores y escuderos o caballeros de la Tierra, por sus ambiciones personales, con fuertes sanciones pecuniarias por la contratación de gente armada;⁷¹ prohibición de promover confederaciones y ayuntamientos entre los linajes; otros preceptos de naturaleza procesal afrontan la declaración de falso juramento, la eliminación de la forma escrita en los pleitos de cuantía inferior a 1000 maravedíes, la blasfemia, el mandato a la justicia de proceder de oficio para instruir los delitos de muertes, heridas y robos cometidos a los forasteros; la prohibición de residencia en la Tierra a los sentenciados en resolución firme; la solicitud de fianza a los vagabundos y sospechosos por amenazas proferidas, así como las formas de deposición de testimonio ante los escribanos, etc.⁷²

A nuestro parecer y por razones de espacio y consideraciones expositivas, no resulta pertinente un análisis detallado de cada uno del casi centenar de preceptos porque no añadiríamos nada que no se haya comentado en trabajos precedentes, y

estas medidas de gobierno (Ordenanzas de 28-12-1510, 28-12-1527 y 20-6-1756). Véase Uriarte Lebario: *El Fuero de Ayala...*, o. cit., pp. 55-57.

⁷⁰ La forma escrita y el nombramiento de voceros resultaban ser cuestiones accidentales no sustantivas en el procedimiento judicial, al igual que la utilización del principio acusatorio, que era el mecanismo ordinario de activar el proceso, aunque no se excluye la pesquisa en once supuestos y la acción persecutoria de policía de los vecinos (apellido) por la comisión de ciertos delitos contra el orden público. En cuanto a los responsables del juicio de albedrío contaba con un aparato judicial dirigido por el alcalde mayor, oficio vinculado al abad de Quejana con carácter vitalicio, salvo que concurriera en su persona tacha moral o conducta ilícita promovida y aprobada en la Junta que determinaba su destitución. Compartía la administración de justicia activa juzgando en sentido jurisdiccional con otros cuatro alcaldes y el auxilio del merino como oficial ejecutivo de justicia de hecho (*ibidem*, p. 43).

⁷¹ Los bandos y parcialidades eran moneda corriente; el «amejoramiento» del *Fuero* no pudo cerrar las heridas de las contiendas «bandos e parcialidades e banderías» hasta el extremo de que los Reyes Católicos atendieron una petición del señor de Ayala para aprobar una concordia que restableciera la paz pública de la Tierra, pero las rivalidades continuaron, de ahí que las Ordenanzas de Ayala de 1527 resolvieran separar los parientes de ambos bandos para la administración de la justicia en la Tierra y valle de Ayala (Uriarte Lebario: *El Fuero de Ayala...*, o. cit., p. 53).

⁷² *Ibidem*, p. 52.

sí en cambio resulta más útil sistematizar los grandes rasgos forales y la proyección de sus especialidades jurídicas civiles en el derecho foral posterior.

Distingue el texto foral la situación jurídica de los sujetos del señorío y les sitúa en un doble plano ante el derecho: los hijosdalgo con solar propio y casa por sí, que determinaba un estatuto judicial y fiscal ventajoso consolidado por línea masculina, que es la que transmitía en línea recta la hidalguía; y los labradores o peones pecheros o tributarios que igualmente siguen la condición de sus padres, aunque caben excepciones al respecto (cap. XLIII-XLIV). Esta condición jurídica inferior asoma a lo largo de la *narratio* del *Fuero* para limitar su capacidad jurídica patrimonial al prohibir legalmente la adquisición de solar, así como «alzar casa».⁷³

En lo que atiene a los individuos extraños a este solar de hidalguía de Ayala que quisieran domiciliarse, el *Fuero* negaba la vecindad civil a los forasteros y la legislación ayalesa, aún a finales de 1599 mantenía la prohibición de los asentamientos ilegales de los «no naturales»; a principios del siglo XVII se abre a los ajenos a la Tierra que hubieran acreditado limpieza de sangre, pero endureciendo la legalización de los forasteros, a los que se les exigiría probanza de hidalguía para un mejor estatuto personal.

En el orden formal del sistema de fuentes, este texto jurídico, de gran significación histórica, se inspira en parte en el *Fuero Real* alfonsí, que para aquellas fechas, tras el empuje del decisionismo normativo del Ordenamiento alcaíno de 1348, circulaba como derecho regio local en múltiples de concejos de la Castilla del norte.⁷⁴ Otra parte gruesa del *Fuero* acoge los preceptos particulares y autóctonos característicos de la Tierra de uso consuetudinario, y un tercer sector diverso de normas está espigado de disposiciones peculiares afines al derecho municipal cas-

⁷³ Desconocemos la existencia de cierto fuero que cita en nota marginal en el manuscrito que manejó Uriarte Lebario, «en que estaban recopilados los privilegios de los hijosdalgos de la tierra», simple notación *in fine* del cap. XXXI que literalmente reza: «Aquí ha de entrar el fuero de los [fijos]dalgo, que está puesto en la corónica de D. F. Fernán Perez». Recordamos que no resulta exacto que todo fuero equivalga al derecho completo de una comunidad, ni por ende requiera la necesidad de recopilarlo por escrito, bien pudiera permanecer como derecho consuetudinario (Uriarte Lebario: *El Fuero de Ayala...*, o. cit., p. 45).

⁷⁴ El parentesco e influencia del *Fuero Real*, que ya había sido otorgado a la ciudad de Vitoria, en lo relativo al derecho patrimonial y sucesorio dejan su huella escrituraria en una serie de prescripciones forales que pasamos a anotar, al mismo tiempo que compartía con sus vecinos de Vizcaya un fondo jurídico común de derecho consuetudinario, particularmente en las reglas penales, con reflejo en el *Fuero de Ayala*. Esta es la comparativa de las equivalencias del *Fuero de Ayala* (FA) con el *Fuero Real* (FR): precepto 75 FA=3, 4, 3 del FR; preceptos 77 y 78 FA=3, 4, 7 del FR; precepto 79 FA=3, 4, 6 del FR; precepto 80 FA=3, 6, 13 del FR; precepto 81 FA=3, 4, 10 del FR; precepto 82 FA=3, 4, 11 del FR; precepto 83 FA=3, 4, 12 del FR; precepto 84 FA=3, 4, 15 del FR; precepto 85 FA=3, 4, 16 del FR; precepto 86 FA=3, 4, 17 del FR; precepto 87 FA=3, 6, 16 del FR; precepto 88 FA=3, 6, 17 del FR; precepto 89 FA=3, 7, 1 del FR; precepto 90 FA=3, 7, 2 del FR. Jesús de Galíndez distinguió entre aquellos preceptos que van precedidos de la expresión «otrosí», que él identifica con las costumbres de la Tierra, de los que son mera copia literal del *Fuero del Libro* hasta un número de quince disposiciones (*La M. N. y M. L. Tierra de Ayala. Su Señorío y su fuero*, Vitoria, 1987, pp. 288-289). Aparte de nuestra edición, véase la reciente edición de la profesora Rosa Ayerbe que amablemente ha puesto a nuestra disposición (*El primer derecho foral escrito de Alava y Guipúzcoa...*, o. cit., pp. 101-113).

tellano: desafíos, propiedad, familia y herencias. El resultado de esta miscelánea normativa es desde un punto de vista técnico-jurídico una redacción imperfecta donde con frecuencia se intercalan prescripciones de distintas fuentes, unas veces literales, otras con alteraciones, que trasladan una ausencia de armonía interna en su tenor por falta de una atención y depuración de las disposiciones con discordancias, contradicciones e incongruencias regulatorias entre algunos preceptos que en su día ya fueron denunciadas por los estudiosos del *Fuero*.⁷⁵

En 1463 la Tierra de Ayala se incorporaba a la Hermandad alavesa,⁷⁶ sin que esta vinculación supusiera la inhibición y cesación automática de la vigencia y validez del *Fuero* antiguo de 1373, pues hubo que esperar un tiempo de adaptación y confianza de casi veinticinco años, 1487, para que voluntariamente los habitantes del valle decidieran renunciar a su derecho tradicional representado por el régimen foral privativo como derecho positivo y solicitaran como súbditos de la monarquía a sus señores naturales, los Reyes Católicos, que implantaran en su Tierra y lugares el sistema de fuentes normativas del reino de Castilla: leyes de Cortes, *Fuero Real* y las *Partidas*, reproduciendo de esta manera el esquema del orden legal aprobado en el Ordenamiento de Alcalá de 1348. Solo hicieron expresa petición de reserva como derecho especial de la Tierra a modo de excepción algunos preceptos del derecho tradicional aplicados preferentemente como peculiaridades forales relativas a la libertad de testar, la prisión por deudas y al nombramiento de los alcaldes de las cinco cuadrillas. Petición concedida por los reyes de Castilla, titulares de la potestad plena de establecer e interpretar el derecho castellano y ratificada por el señor jurisdiccional de la Tierra.

La vigencia y vitalidad del régimen de gobierno foral de la tierra ayalesa y el estatuto jurídico de los alcaldes sufrieron el aldabonazo final con la aprobación de la ley municipal en todo el territorio provincial alavés en 1841 durante la regencia del general Espartero en el inicio del régimen liberal. Otro tanto acontece en 1876 con la derogación del estatuto fiscal peculiar de la tierra, aunque en este caso la asimilación progresiva y confusión definitiva en el régimen foral alavés desvirtuaron su naturaleza y vigencia para la Tierra de Ayala hasta la abolición final de los fueros de

⁷⁵ Uriarte Lebario: *El Fuero de Ayala...*, o. cit., pp. 107-116; Galíndez Suárez: *La M. N. y M. L. Tierra de Ayala...*, o. cit., pp. 289-291; Francisco Salinas Quijada (1983): *Estudio comparativo del derecho ayalés y navarro*, Vitoria, pp. 71-74; Manuel M.ª Uriarte Zulueta (1995): «El Fuero de Ayala», en *Derecho Civil Foral Vasco*, Vitoria, pp. 227-228.

⁷⁶ Rivalidades y tensiones entre los caballeros alaveses al frente de las tierras solariegas y los burgueses de Salvatierra y Vitoria por la continua adquisición de tierras llevaron a los infanzones al convencimiento de que la solución menos mala era transferir al realengo sus comarcas solariegas a cambio de arrancar al monarca el compromiso de respetar y proteger su estatuto privilegiado y ciertas garantías. Este es el telón de fondo de la incorporación de Álava a la Corona de Castilla.

las tres provincias vascas. ¿Pero cuáles fueron las importantes novedades jurídico-privadas observadas en el *Fuero* como aportación al derecho civil foral vasco?

Resulta harto conocido —pero no por ello debemos dejar de insistir— el gran avance en la configuración del derecho sucesorio de la Tierra que significó la consagración del principio de la libertad de testar como facultad del *de cuius* (cap. XXVIII), alejándose del régimen sucesorio común heredado del derecho romano con las cuotas legitimarias y, en congruencia con aquel, la exigencia de apartamiento de los herederos forzosos para el efectivo ejercicio de la libre disposición del causante.⁷⁷ Esta libertad de disposición forma parte del acervo legislativo histórico de Ayala y se va a mantener incluso cuando la Tierra se integre en la Hermandad General de Álava en 1463. Puntualmente se conserva y respeta, aunque fuera contraria a lo previsto en las leyes de Toro de 1505 y en posteriores disposiciones generales, donde se impondría el principio de las legítimas hereditarias.⁷⁸

Los ayaleses conforme a su *Fuero* disponen con absoluta libertad de todos los bienes «o parte de ellos por testamento, manda o donación a título universal o particular, siempre que aparten a sus herederos legales con poco o mucho como quisieren o por bien tuvieren» (art. 62). La redacción de la Compilación del Derecho Civil de Vizcaya y Álava, sancionada por ley de 30 de julio de 1959, apostó por incorporar una fórmula conciliatoria que coonestara la plena libertad testamentaria con los derechos legitimarios de los herederos forzosos del Código Civil.⁷⁹

Según Uriarte Lebario, apartamiento y desheredación no son conceptos equivalentes. Explica que la donación *inter vivos* prevista en el *Fuero* transfería la titularidad de bienes a aquellos donatarios que se encontraran fuera de «hijos y parientes del donante que tengan derecho a la herencia». A los apartados se les exige que se les separe con algo del caudal de la herencia del donante, pero la cuantía de la legítima queda a la discrecionalidad del donante.⁸⁰

⁷⁷ Cap. XXVIII: «Otro sí, todo hombre o mujer, estando en su sana memoria, pueda mandar todo lo suyo o parte de ello a quien quisiere, por Dios e por su alma o por servicio que le fizo».

⁷⁸ El *Fuero de Ayala* no tiene el valor jurídico de fuero local o municipal y además esta especialidad civil se configura como un uso general en toda la tierra y como tal va a subsistir, tras la publicación del Código Civil, todo aquel derecho foral «en toda su integridad sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario» en aquellas provincias y territorios que lo observen.

⁷⁹ Compilación de Derecho civil foral de Vizcaya y Álava (ley 30-VII-1959), libro II, título II, art. 62. El apartamiento de los herederos forzosos debe estar expreso en la disposición testamentaria para que no se produzcan dudas sobre voluntad de desheredar del causante. La nueva disposición legal introduce el desheredamiento tácito que respecto a la exigencia tradicional «no aporta ninguna garantía complementaria» (Manuel M.^a Uriarte Zulueta: «Evolución histórica del Fuero de Ayala», en *La tierra de Ayala...*, o. cit., p. 307. La cursiva es nuestra).

⁸⁰ También el Código Civil común recoge en su art. 849 la facultad de desheredar solo en testamento expresando la causa legal en que se funda. También se aplica las revocaciones previstas en los art. 644 y 648. Fue reconocida esta facultad por una serie de resoluciones judiciales del siglo XIX (Uriarte Lebario: *El Fuero de Ayala...*, o. cit., p. 81).

El tenor literal del art. 63 de la Compilación citada abría la facultad a aquellos herederos legales no instituidos o no separados expresamente a que pudieran solicitar la legítima sin que cupiera la nulidad de la institución de herederos y demás disposiciones testamentarias en todo aquello «que perjudiquen a dicha legítima».⁸¹

A nuestro parecer esta libertad civil debemos encuadrarla en el fuerte arraigo y vigor del subjetivismo jurídico del que en general gozan los llamados derechos forales, los cuales consolidan una compacta organización familiar con lazos muy intensos. En efecto, el propósito de agregar y robustecer la unidad familiar está detrás de esta especialidad jurídica, presidida por el principio de estabilidad familiar y por los objetivos de concentración y conservación de los patrimonios familiares para evitar la disgregación del mismo en una multiplicidad de herederos. En esta relación compensada colaborará profundamente el fuerte predicamento del derecho consuetudinario y de las prácticas jurídicas de la Tierra.⁸²

Los redactores del Apéndice del Código Civil que comprende las disposiciones aplicables en Vizcaya y en Álava declaran vigente el *Fuero de Ayala* en los cuatro términos municipales alaveses de Ayala (Respaldiza), Lezama, Amurrio y Oquendo, que otrora habían formado parte de la antigua Tierra. Igualmente en el ámbito de aplicación del *Fuero* se invocan los lugares de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti;⁸³ todos ellos pertenecientes al municipio de Arceniega por agregación en 1481 sin que abandonaran su legislación civil privativa, «pero no esta villa y caserío de su término» (art. 61 Compilación 42/1959).⁸⁴

A pesar de las numerosas prescripciones recogidas en el *Fuero* respecto de la

⁸¹ La Compilación 42/1959 fue sustituida por la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco de 1992. Una nueva ley precedida por un título preliminar seguida de tres libros, recogiendo el *Fuero Civil de Álava*, que en realidad se circunscribe al *Fuero de Ayala*, en el segundo de ellos (art. 131-145). En esos quince artículos se contempla desde ámbito de aplicación del fuero ayalés (art. 131-133) la absoluta disposición de los bienes (art. 134-139) y el «usufructo poderoso» (art. 140-145).

⁸² Un buen ejemplo de lo que venimos señalando lo encontramos en el repertorio de costumbres jurídicas manifestadas en el derecho civil catalán que conducen a la libertad de organización de la familia y la tutela, y van desde la libertad de testar hasta la emancipación por matrimonio y la simplificación de las formas de los actos jurídicos (Ramón M.ª Roca Sastre (1981): «Los elementos componentes de la Compilación», en *Estudios sobre Sucesiones*, Valencia, I, pp. 99-120; Guillem M.ª de Brocà (1985): *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil, y exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código Civil de España y la jurisprudencia*, Barcelona).

⁸³ Cuestión de debate que se planteó en la comisión codificadora de la legislación foral vizcaína y alavesa es la extensión del régimen foral ayalés a los municipios de Urcabustáiz y Arrastaria, integrados históricamente en la hermandad de la Tierra, incluso este último había pertenecido a los dominios de la Casa de Ayala con anterioridad al otorgamiento del *Fuero* de 1487. Por decisión mayoritaria de los miembros de la comisión quedaron excluidos (Uriarte Lebario: *El Fuero de Ayala...*, o. cit., pp. 68-69).

⁸⁴ Esta legislación foral de 1992 según el art. 133 del libro II al referirse a la aplicación del *Fuero de Ayala* confirma el «poder disponer por testamento, manda o donación de todos los bienes o parte de ellos con absoluta libertad, apartando a los hijos y parientes con poco o mucho, como quisieren y por bien tuvieren». En el resto de los municipios de la provincia de Álava, fuera de los pueblos que se citan, tiene vigencia la ley general.

mujer no percibimos especialidad alguna acerca del régimen económico-matrimonial con el derecho castellano ni previsiones legales relevantes de la cónyuge supérstite.⁸⁵

Aunque ausente del *Fuero* ayalés de 1373 y sin rastro alguno en la mejora foral llevada a cabo en 1469, por vía de interpretación judicial y exégesis legal de la Compilación del Derecho de Álava, se fue construyendo la noción jurídica del llamado «usufructo poderoso», que más allá de interpretarlo exclusivamente como un correlato del principio basilar de la absoluta disposición de los bienes, para algunos comentaristas del *Fuero* presenta perfiles jurídicos de naturaleza económico-familiar de tal intensidad para el viudo que su análisis ha derivado en la búsqueda de rasgos de parentesco en un bloque de derechos pirenaicos.⁸⁶

Se denomina con tal expresión por desbordar el contenido propio de este derecho real sobre cosa ajena: uso y tenencia de la misma y la facultad de percibir sus frutos sin consumirlos, para añadir un rasgo impropio de este instituto jurídico-privado, como es disponer de los bienes del otorgante. No debe confundirse con la modalidad de testamento por comisario previsto en la legislación común porque aquel puede ser desempeñado por una persona ajena al grupo familiar, mientras que en el usufructuario ayalés solo puede ser nombrado el cónyuge viudo del testador. Tampoco cabe encaje jurídico con los encargos de confianza del fideicomiso para disponer en todo o en parte de la herencia.⁸⁷ Según Uriarte Lebario, con probabilidad había nacido de la confluencia del uso reiterado de la libertad de testar y del testamento por comisario establecido en el *Fuero de Vizcaya*.

Nos encontraríamos ante una práctica consuetudinaria ausente de su fijación escrituraria en el *Fuero* originario más que ante un caprichoso quehacer del legislador de 1959, con el objeto de reforzar el usufructo viudal «de modo más generoso que el establecido en nuestro Código Civil». Sin embargo, aún no se entiende que después del encendido elogio consignado en la exposición de motivos de la citada Compilación no encontrara reflejo alguno en el texto legal de su articulado que revalidara el uso habitual del mismo. Tendremos que esperar a la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco para que por primera vez se regulara el usufructo poderoso añadiendo al contenido propio de este derecho personalísimo el «disponer a título gratuito, *inter vivos* o *mortis causa*, de la totalidad o parte de los bienes, en favor de todos o alguno de los hijos o descendientes del constituyente

⁸⁵ La mujer casada estaba exenta de responsabilidad patrimonial por las deudas contraídas por su esposo, siempre que lo hubiera declarado ente el concejo de manera anticipada.

⁸⁶ Víctor Angoitia Gorostiaga (1999): *El usufructo poderoso del Fuero de Ayala*, Vitoria, pp. 30-38.

⁸⁷ El comisario nunca goza del usufructo de los bienes del comitente, además debe cumplir el encargo en un plazo no superior del año, ni tampoco puede instituir libremente heredero ni disponer por actos *inter vivos* (Uriarte Lebario: *El Fuero de Ayala...*, o. cit., p. 90).

del usufructo». Asimismo se registra la facultad de extenderlo y «designar al o a los destinatarios de los bienes, así como para ampliar, restringir o concretar su contenido»; con ello se estaba sacando el usufructo viudal fuera del círculo familiar.⁸⁸

El *Fuero* ayalés es una ley personal de acuerdo con lo previsto en el art. 14 del Código Civil, de tal suerte que la sujeción tanto al derecho civil común como al derecho foral o especial, que es nuestro caso, se determina por la vecindad civil.⁸⁹ En concordancia con los art. 9 y 10, párrafo 2.º del Código Civil, la ley personal rige «la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte». El artículo 10 prescribe la competencia de la ley del lugar donde radiquen los bienes inmuebles y los muebles. Según los términos expresados que apuestan por el principio personal resultan predicables de la concepción que expresaba el *Fuero de Ayala* antes de la codificación residenciando en la vecindad civil el disfrute de este régimen foral, aunque tampoco es descartable el principio real en lo referente a los derechos patrimoniales de acuerdo con el sentir de algún acto jurídico testamentario.⁹⁰

Pues bien, si nos remontamos a los preceptos del *Fuero* de 1373, mejorado en 1469, el término *vecino* se emplea como oposición al de *forastero*, al *extraño*, así poseen vecindad los nacidos en Tierra de Ayala en virtud del *ius soli* y los descendientes por *ius sanguinis*, para diferenciarlos de aquellos otros moradores que habitaban el señorío con el propósito de ganar domicilio. Esa vecindad especial se califica de civil con la publicación del Código y la exigencia de unos requisitos para perfeccionar la adquisición y pérdida de la misma. Hay que distinguirla de la simple vecindad administrativa regulada por ley municipal (RO 21-2-1910) mediante empadronamiento; situación jurídico-administrativa que no faculta la protección del derecho del *Fuero*.⁹¹

⁸⁸ Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, lib. II, tít. I, cap. II, secc. II, art. 140 y 141.

⁸⁹ Los hijos gozan de la vecindad de los padres y cabe ganarla o perderla por el cambio de residencia en dos años, si se insta expresamente, o por un plazo de diez años cuando con anterioridad no se haya declarado la voluntad de conservar la anterior vecindad civil.

⁹⁰ Nos referimos al contenido de un testamento mancomunado que recoge Uriarte Lebario datado el 1 de marzo de 1856 en Orduña en el que los cónyuges, vecinos de Amurrio y Maroño, respectivamente, tras ratificar la exclusión de siete herederos hijos suyos, disponen del remanente de haber que aún quedaba sin asignar, nombrándoles «en atención a lo permitido por el *Fuero* de la citada noble tierra de Ayala por poderosos herederos usufructuarios de la herencia que gozamos y que podamos adquirir en lo sucesivo en dicha tierra de Ayala o en otro punto cualesquiera donde rijan decididos fueros y privilegios». Este principio territorial pudo ser influjo del *Fuero de Vizcaya* (Uriarte Lebario: *El Fuero de Ayala...*, o. cit., p. 72).

⁹¹ Son ayaleses los nacidos fuera de la Tierra, pero de padres originarios de esta tierra, siempre que estos lo declaren durante su minoridad o los hijos mismos hagan profesión dentro del año siguiente a la mayoría de edad o emancipación. También los nacidos en Tierra de Ayala de padres sujetos a otra legislación foral siempre que declaren su voluntad de someterse a la legislación ayalesa. Y aquellos otros procedentes de provincias y territorios con legislación civil diferente que ganen vecindad en Ayala por residencia de diez años si antes de cumplir este plazo no manifestaran cosa contraria.

El texto foral no reconoce el derecho de troncalidad de los bienes inmuebles, aunque permite el retracto a favor de los parientes propincuos en las ventas a extraños. Pues bien, según el cap. XLIX, los hijos fuera del matrimonio concurren con los legítimos por cabezas,⁹² pero este precepto contraría lo dispuesto en los cap. XCII y LXXXVIII. Este último exige la legitimación por merced real que a su vez nos remite al *Fuero Real*, 3, 6, 17; probablemente esta contradicción como la prevista en la sucesión *ab intestato* pudiera provenir del choque de la concepción jurídica de estos institutos de derecho privado, es decir, entre la costumbre tradicional de la tierra y la regulación de la ley regia.⁹³

Lanzamos una reflexión final como remate a estas consideraciones generales sobre el derecho ayalés y en concreto de su fuero especial que han presidido el objetivo de estas modestas líneas. Cabe preguntarnos si acaso nos enfrentamos a una serie de normas de naturaleza excepcional dentro de un régimen de derecho común o si más bien estas especialidades forales anotadas marcan un derecho peculiar o particular merced a la voluntad legal de respetar su contenido por razones de origen, diversidad y significado histórico.

Fuera de toda interpretación intencional forzada por elementos emocionales, la contestación debe proceder de los testimonios documentales y de una exégesis serena y solvente de carácter histórico; y en esta dimensión de equilibrio, la fuerza de los hechos es de tal naturaleza que solo nos deja margen para afirmar que nos hallamos ante una típica configuración señorial, ciertamente, en un espacio tan diverso como fue el alavés, ordenado territorialmente por villas de realengo y tierra llana, que generaría un derecho específico y diferente al común, el de la Tierra, conformado por un fuero especial de indudable vigencia y eficacia jurídica actualizado en las recientes compilaciones. No debemos contemplarlo ni con una percepción interesada ni como una mera colección de reglas aisladas, insuficientes y rebeldes a la moderna sistematización, sino más bien como las respuestas de un sistema distinto procesado por la historia que se formularon por escrito. No es el tiempo de confrontar derecho común *versus* derechos forales.⁹⁴

⁹² Cap. XLIX: «Otro sí, todo ome que ficiere fijos sin casar sean herederos en los bienes del padre e, aunque aya otros fijos de muger de bendición, que parta con ellos a cabezas, salvo si el padre lo apartare con cosa cierta».

⁹³ Cap. LXXXVIII: «Maguer el fijo que non es de bendición non debe heredar según manda la ley, pero si el rey le quisiere facer merced, puédele facer legítimo e sea heredero también, como si fuese de bendición».

⁹⁴ Una imagen análoga impostada observamos cuando se intenta perseguir los fantasmas de una unidad política en la Edad Media, como bien advierten las contribuciones históricas más recientes, pues además de una tarea infecunda carece de fundamento, ya que en estos territorios del actual País Vasco se asiste «a un fragmentación territorial y política [...] similar tanto a la que existía en el reino de Navarra [...] como a la del reino de Castilla, en el que se integraron definitivamente a partir de 1200» (José Ramón Díaz de Durana (2005): «El señorío de Vizcaya y las provincias de Álava y Guipúzcoa en el reino de Castilla: organización político-administrativa y fiscalidad al final de la Edad media», en *Fundamentos medievales de los particularismos hispánicos. IX Congreso de Estudios Medievales*, León, p. 157).

Este volumen recoge la edición del *Fuero de Ayala* de 1373, además del *Aumento del Fuero* de 1469 y su derogación en 1487. Se trata de una edición crítica a partir de las copias elaboradas por Rafael Floranes, erudito que, en el siglo XVIII, trabajó para la Casa de Ayala como cronista y jurista. El cuidado que puso este conocido polígrafo en sus manuscritos nos ha permitido una recomposición bastante plausible de los originales medievales, hoy perdidos. Editar conjuntamente estos textos nos permite trazar la evolución del derecho local, pero también de las principales instituciones políticas y la sociedad del valle de Ayala en la baja Edad Media. Para ayudar a la comprensión de su contenido y de sus contextos de producción y transmisión, la edición se acompaña de distintos estudios desde la Filología, la Historia del Derecho y la Historia Social.